750 2e5

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

"LA JURIDICIDAD EN LA DONACION DE CONSTANTINO Y LA LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

ERNESTO REYES CADENA

CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL DE 1995.

FALLA DE ORIGEN









UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 28, III. 1995.

AL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM, PRESENTE.

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho ERNESTO REYES CADENA, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la Lic. Raquel Sagaón Infante, una tesis de Licenciatura, intitulada "LA JURIDICIDAD EN LA DONACION DE CONSTANTINO Y LA LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA"

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reune los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Asesora y Encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo esta tesis para que sea presentada a la consideración del Jurado que se asigne para el examen profesional.



A MIS PADRES.

A MI HERMANA.

A ALIBE.

A MI DIRECTORA DE TESIS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

CON AFECTO AL MAESTRO DANIEL MORENO DIAZ.

INDICE

INTRODUCCION.	3
I. REFERENCIAS HISTORICAS.	6
A) Roma	` 6
 Roma desde su fundación hasta Constantino. El derecho romano hasta la compilación de Justiniano. La religión romana. 	6 15 20
B) La Iglesia	23
 Cristianismo. Catolicismo. El papado. El derecho canónico. 	27 30 33 35
C) La Edad Media	39
 La religión en la Edad Media. El derecho medieval. 	43 48
II. JURIDICIDAD Y LEGITIMIDAD.	51
A) Juridicidad y Legitimidad	51
 Derecho romano. Derecho canónico. Derecho medieval. 	52 53 55
III. LA DONACION DE CONSTANTINO.	56
A) Figura jurídica de la Donación	56
Derecho romano. Derecho canónico. Derecho mediaval.	56 59

	B) La Donación de Constantino	65
	 Aparición. Contenido. Veracidad o falsedad. 	66 68 71
	C) La juridicidad en la Donación de Constantino	74
	 Derecho romano. Derecho canónico. Derecho medieval. 	74 76 78
.*	IV. LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA.	80
	A) Poder temporal y poder espiritual	80
	B) Poder temporal y poder espiritual de la iglesia	82
	C) Poder temporal de la iglesia con base en la Donación de Constantino	85
	D) Legitimidad del poder temporal de la iglesia	88
•	V. INFLUENCIA DE LA DONACION DE CONSTANTINO EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO OCCIDENTAL EN LA EDAD MEDIA	92
	CONCLUSIONES	110
	BIBLIOGRAFIA.	112

v

ζ.

.*

.

INTRODUCCION

En toda civilización encontramos bases objetivas y subjetivas que la sustentan y justifican material e ideológicamente. Entre estas últimas encontramos, aunque con diferentes aplicaciones, pero con el común denominador de pertenecer a la llamada "superestructura" de un orden social determinado, la religión y el derecho y, si en principio pueden parecer independientes entre sí o hasta antagónicos, por su papel social es que se entremezclan, colaboran o se respaldan mutuamente. Lo anterior es particularmente apreciable en la "civilización occidental" donde se identifica a lo jurídico con el Estado y a lo religioso con la Iglesia.

Por lo que hace a su función específica, en el derecho es, a partir de una realidad objetiva, establecer ("contemplar"), regular ("normar") y conservar ("prever") un orden social determinado. Por su parte, la religión pero sobre todo las Instituciones que le corresponden mantienen la inmutabilidad ideológica de la sociedad a partir de la inmutabilidad de los principios que predican y si bien las "normas religiosas" son por si mismas individuales, como parte de la superestructura y de la ideología dominante en una sociedad dada, adquieren trascendencia social y desde luego histórica independientemente del contenido espiritual específico del credo en cuestión.

En ese sentido y si consideramos que la fe es un elemento básico de toda creencia religiosa, que en el catolicismo no encontramos una excepción y que la iglesia católica es una institución sobreviviente del Imperio Romano, con más de quince siglos de existencia, y si esa fe nos lo permite un poco, lo menos que puede hacer aquella es invitarnos a reflexión.

De todos los aspectos que dicha reflexión pudiera abarcar y si reconocemos en el derecho al medio idóneo para establecer, regular y conservar una sociedad humana, las manifestaciones jurídicas del fenómeno "iglesia católica", por lo que hace a su aspecto "humano", son sin duda de las más interesantes.

La importancia radica en que precisamente por tener como apoyo último la religión, la iglesia tiene una proyección "divina" y una proyección "humana" y por eso debe manifestarse humanamente para acreditar su divinidad.

Es en el derecho donde encontró un medio más perdurable que la fuerza y más firme que la fe: los medios jurídicos, que bastan para acreditar una u otra cosa con independencia de la "voluntad" de quienes a ellos se sometan, abstracción hecha de la forma en que se haya obtenido ese sometimiento, que bien pudo ser la fuerza, o bien la fe si no olvidamos que la iglesia es una institución religiosa.

En la Edad Media es donde encontramos, con la ventaja de la perspectiva històrica, un buen punto de partida para iniciar una consideración acerca del papel de la iglesia en la historia de la humanidad, sobre los medios jurídicos que han

concurrido a lo anterior y, en todo caso, a la legitimidad de un poder material apoyado en medios materiales pero ejercido en nombre de lo inmaterial.

El objetivo de este trabajo es tocar estos dos últimos aspectos, en los que la presencia de elementos "temporales" y "espirituales" hacen de este un tema prácticamente inagotable.

Veamos porqué.

I. REFERENCIAS HISTORICAS

A) ROMA.

La civilización romana es uno de los períodos más importantes en la historia de la humanidad por ser el punto de partida de la evolución de las modernas naciones europeas y no europeas que recibieron su influencia. Aquéllas directamente, a la caída del Imperio Romano de Occidente, y las segundas, indirectamente, como resultado de la expansión que las primeras experimentaron a finales de la Edad Media, y que gracias a su romanización, pudieron proyectar más allá de Europa.

Roma representa entonces, no sólo el momento histórico más o menos ubicado del término de la Antigüedad y comienzo de la Edad Media, sino el origen de la "civilización occidental" propiamente dicha, es decir, la de la mayor parte de Europa y América.

1. ROMA DESDE SU FUNDACION HASTA CONSTANTINO

Por su ubicación geográfica y su clima, la península itálica permitió que jugara un papel histórico importante con sus habitantes, con la dominación de la cuenca del Mediterráneo, y el desarrollo de actividades básicas como la agricultura, principalmente en el norte y las llanuras occidentales, desde Etruria hasta Campania; y la ganadería, en las estribaciones apeninas y especialmente al sur, por la abundancia

de pastos y aguas, "incluso dábase al Bruttium el nombre de Viteliu o 'país de los terneros', de donde viene probablemente la palabra Italia."

La fundación de Roma. En la región en donde aparecería Roma existía, hacia el 800 antes de nuestra era, un grupo de aldeas pastoriles asentada hacia la orilla sureste del Tiber, a unos 25 kilómetros de la costa tirrena, en una serie de colinas fronterizas con Etruria.

Esta etapa preurbana termina hacia el 600 a.n.e., cuando el crecimiento de la población lleva a las aldeas a agruparse en una liga de la Siete colinas o Septimontium, que posteriormente, por un proceso de sinecismo, acabó por incluir a todas las aldeas aledañas en torno a un supuesto recinto común o Roma cuadrata, "alcanzándose la unidad topográfica sobre la que se cimentaría la urbs. La colina del Quirinal está unida tradicionalmente a los sabinos y esa doble identidad está en el nombre de urbs geminata (ciudad geminada), organizada en cuatro distritos, y se conoce como urbs quattor regionum."²

Roma, o más bien las aldeas confederadas y sus vecinas, fueron ocupadas por los etruscos durante su expansión, en el siglo VII a.n.e. por el Lacio y Campania. El momento de la fundación de la ciudad de Roma puede señalarse a mediados del siglo VI a.n.e., cuando las aldeas de las colonias se fundieron en un solo conjunto urbano, (pues antes de eso, no formaban una polis ni un Estado) y se supera la organización gentilicia por un estado unitario "en el marco material de la ciudad. La autonomía de las gentes y familiae se ve restringida en beneficio de unos poderes públicos. El nacimiento de la ciudad (...) no es otra cosa que la lucha entre unas tendencias unitarias, representadas por el rey, frente a los grupos de los jefes gentilicios, con el

Diakov, V. ROMA, (En Historia de la antigüedad, bajo la dirección de V. Diakov y S. Kovalev). Trad. Guillermo Lledo. Grijalbo, México, 1966. P. 42.

Roldán, José M. LA REPUBLICA ROMANA. En Historia de Roma. Crítica. T. 1. Barcelona, 1986. p. 46.

poder soberano y considerando al rey como un jefe de liga, sin posibilidades de inmiscuirse ni decidir en el derecho privado, único marco de convivencia entre las gentes." Al margen de la pugna entre la monarquía y las gentes, se va formando una nueva clase social, privada de derechos y excluida del "populus romanus": la plebe. Así pues, Roma aparece históricamente en el momento en que se urbanizan sus aldeas, se pasa de la organización tribal a la estatal y la división de su sociedad en clases.

La Monarquía. Según la tradición, Roma fue gobernada, durante el período real, por siete reyes (al menos son los conocidos) de los cuales cuatro son preetruscos, y los últimos tres representan la tiranía etrusca sobre la ciudad. Según la tradición más extendida, hacia el año 753 a.n.e., la ciudad fue fundada por los hermanos Rómulo y Remo y una vez que Rómulo asesino a Remo, se convirtió en rey. A Rómulo lo sucedieron tres reyes hasta antes de la dominación etrusca: Numa Pompilio, Tulio Hostilio y Anco Marcio.

La tradición también ha conservado el carácter sacral de los primeros reyes romanos, al tratarse de monarcas electos por medio de los auspicia, o ceremonia de auguración sobre la propicitud o no del monarca, realizada por los patres y que reunidos en el Senado mantenían un equilibrio entre el poder del rey y sus propios intereses.

En cuanto a los reyes etrusco-romanos, fueron tres: Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio. En este período de dominación extranjera, la realeza ya no tiene una base religiosa, sino que se apoya en las armas y en el poder personal de los reyes, en detrimento de la instituciones gentilicias, como el Senado. Cuando el poder real amenazó con rebasar a los clanes patricios, éstos se decidieron por obligar a los reyes a realizar reformas sociales (como la reforma serviana), y finalmente, por la expulsión de la monarquía y la constitución de una república aristocrática.

Opus Cit. p. 49.

La república. "El rey fue sustituido por un dictador anual, designado por el senado. La anualidad de esta función y el hecho de que el dictador no podía designar de antemano a su sucesor, significaba el traslado del poder ejecutivo al senado. Sin embargo, el poder unipersonal del dictador implicaba aún ciertos peligros, y alrededor de 450 a.c. se le sustituye por dos funcionarios anuales, quienes tuvieron primero el título de praetor y, un siglo más tarde, el de cónsul."

La aristocracia estableció diferentes magistraturas para gobernar la ciudad en nombre del populus, palabra que ya tenía un significado más amplio que en los primeros tiempos, y que pudo infundir cierta flexibilidad al gobierno "representativo" romano.

El Senado se convirtió en el órgano supremo de gobierno de la república romana cuando cayó la monarquía, y el gobierno se convirtió en res pública o cosa del pueblo, pues aunque ya existía desde los primeros tiempos de Roma como una asamblea de jefes de las gentes, sobrevivió a la expulsión de los etruscos y hasta se fortaleció al encabezar los patricios la revuelta, y autoasignarse, todo tipo de atribuciones y facultades.⁵

Un hecho que contribuyó al fortalecimiento del Senado frente a los magistrados era su carácter permanente frente al colegiado y anual, además de sujeto a ratificación y responsabilidad de las magistraturas. En cuanto a las asambleas romanas, los Comicios por Curias estaban integrados únicamente por patricios, los Comicios por Centurias se componían de patricios y plebeyos, los Concilia Plebis, que eran asambleas de la plebe y los Comicios por Tribus, organizados de acuerdo al domicilio.

⁴ Margadant, Guillermo F. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DE DERECHO. Pomúa. 4a. de. México, 1991. p. 90.

Ya en el imperio, el Senado como institución básicamente republicana, se convirtió en un órgano decorativo frente al poder despótico de los emperadores, aunque de manera formal se siguiera reconociendo su autoridad. Incluso se utilizaron por el imperio las letras sacramentales republicanas: SPQR (Senatus Populusque Romanus, Senado y Pueblo de Roma), para seguir designando un régimen en el que el gobierno autocrático había substituido al representativo de la república patriarcal.

La etapa republicana se caracterizó por el conflicto entre patricios y plebeyos, y su posterior igualación política, aunque la controversia decisiva en la sociedad romana era entre los esclavistas y esclavos, no exactamente entre patricios y plebeyos. En esta época aparecen también las primeras legislaciones escritas, como la llamada Ley de las XII tablas.

Después de la creación de la República, Roma debió enfrentar varios conflictos para consolidar su posición en el Lacio, posteriormente en toda la península, y después en el mediterráneo, lo que la llevó a enfrentar a Cartago en las llamadas "guerras púnicas" del 268 al 146 a.n.e., que acabaron con el predominio cartaginés en el Mediterráneo occidental.

A fines del siglo II a.n.e. Roma se había adueñado de enormes territorios en toda la cuenca del Mediterráneo y "las guerras de conquista o de represalia, la fuerza brutal de las armas, el botín y todos los demás beneficios de guerra se habían convertido en la principal fuente de enriquecimiento, tanto de los particulares como del Estado entero. Sus provincias se convirtieron para Roma en el objeto esencial de esta economía de rapiña".⁶

Entre el siglo III y II a.n.e. se había producido un importante cambio político en Roma. Como consecuencia de la política exterior del Senado en favor de los intereses de los grandes terratenientes y comerciantes, la clase campesina cada vez más debilitada, terminó por apoyar al "partido popular", que buscaba una democratización del gobierno y la política, y agrupaba tanto a patricios como plebeyos partidarios de estos cambios y opuestos al "partido senatorial". Un acontecimiento importante para la historia de Roma se produce con la reforma militar emprendida por Cayo Mario, líder del partido popular y cónsul varias veces, que se reflejó en el hecho de que el antiguo ejército ciudadano y autosuficiente se transformó en un ejército de "soldados" sin ninguna relación con las instituciones republicanas ni con el pueblo, cada vez más alejado de la actividad militar, y por lo tanto, sin influencia en la misma. La reforma

⁶ Diakov, V. ROMA, Opus Cit. p. 133.

convirtió al ejército en un factor determinante de poder y favoreció la aparición de la dictadura militar en Roma.

La lucha por el poder entre los partidos popular y senatorial termino con la derrota de aquél y con el establecimiento de la dictadura de L. Sila, líder de los optimates. A Sila le sucedieron M. Craso y C. Pompeyo, también del partido senatorial pero que terminaron aliándose al partido popular. Por esa época aparece C. Julio Cesar, emparentado con Mario y con gran apoyo popular y quien en el 59 .a.n.e. es nombrado cónsul gracias a sus éxitos en Hispania y en el 60 a.n.e. integra junto a Pompeyo y Craso el llamado "primer triunvirato". En el 58 a.n.e. se le otorgó el mando del ejército en la Galia (Francia), a la que sometió después de largas campañas, hacia el 51 a.n.e.

En el 49 a.n.e. estalla la guerra civil entre cesaristas y pompeyistas, y que se saldó con la victoria de Cesar y su designación como dictador vitalicio. El gobierno de Cesar amenazaba en convertirse en una monarquia, por lo que una conjura de republicanos lo asesinó en el 44 a.n.e..

Los acontecimientos llevaron a un período de luchas civiles y de facciones que abarca desde el 44 a.n.e. hasta el 29 a.n.e aproximadamente (entre las que destacan el segundo triunvirato, las proscripciones o persecuciones políticas, así como la guerra civil y la derrota del ejército republicano), cuando el heredero y sucesor de Cesar, Octavio, se apodera del gobierno y reúne en su persona todos los cargos del mismo.

El imperio. Con el gobierno de Octavio se inicia el último período de la historia de la antigua Roma, caracterizado por el gobierno despótico de uno o varios individuos (por ejemplo, la "tetrarquía" del año 293), la sucesión de varias dinastías, la desaparición primero formal y después efectiva de las magistraturas y los comicios, el auge de las ciudades y provincias, así como las guerras de conquista y la expansión del territorio y las fronteras.

Todo lo anterior tenía como base económica a la esclavitud, al grado de que su generalización coincide con el esplendor del imperio romano y cuando el trabajo esclavo comienza a agotarse y ser sustituido por un sistema nuevo (el colonato), el imperio entra decadencia, y finalmente la caída viene a mediados del siglo V de nuestra era

El imperio, pues, comienza con el gobierno de Octavio, "aunque en apariencia el funcionamiento de la instituciones romanas no hubiera cambiado. A fin de no suscitar los mismos odios que Cesar, Octavio se dedicó a reinar sin parecerlo. No quiso aceptar el título de dictador; dejó subsistir el senado, los cónsules y los comicios y asumió todos los poderes, porque tenía todos los títulos."

Esos poderes y títulos eran el de Principe (jefe del Senado), Censor (función por la que puede vigilar la "moral pública"). Pontifex Máximus (cabeza de la religión romana), Tribuno (que le confiere inmunidad personal) y el más importante, Imperator (Comandante del ejército). Incluso en el 27 a.n.e. se le designó Augusto, título reservado a los objetos o lugares santos. Se trataba, entonces, de un poder absoluto. La grandeza de Roma en este período, conocido como "el siglo de Augusto", significaba que la crisis que llevaría a la caída del imperio había comenzado. "La estabilización del imperio y el establecimiento de la "pax romana" bajo Augusto, representa en el fondo el punto de inflexión hacia la decadencia. Bajo la apariencia del desarrollo económico y del florecimiento de la cultura latina, se deshacían, en esencia, las relaciones esclavistas de producción. El mantenimiento del ejército romano (...) sirve esencialmente para defender el imperio contra sus posibles invasores y ya no para reponer los esclavos."8

Vespasiano (del 69 al 79) logró cierta recuperación de las finanzas gracias a una fuerte política tributaria. Se admitieron provincianos en el Senado y el ejército reclutó mercenarios bárbaros, con lo que Roma comenzó a perder su preponderancia en el

Malet. Alberto HISTORIA ROMANA. Libreria Hachette. Buenos Aires, 1943. p. 123,

imperio. En el 96 el Senado designó emperador a uno de sus miembros, C. Nerva (96 al 98) a partir de quien el trono se trasmite por adopción y no por parentesco. Con Trajano (98 al 117) se inicia la dinastía antonina, bajo la cual el imperio alcanza su mayor florecimiento económico, y también su máxima extensión. No obstante lo anterior, los conflictos sociales no tardaron en amenazar la estabilidad del Estado romano. Así pues, a partir de la dinastía antonina "se mostró que el auge del imperio habia sido temporal. La prosperidad del período anterior cedió lugar a una grave crisis económica y social, que tuvo sus primeras manifestaciones en la relación entre el imperio y el mundo no romano debilitando al Estado en su conjunto. No afectó sin embargo todas sus partes a la vez. Todavía a principios del siglo III continuó la prosperidad en algunos de sus territorios. A partir de la década del 30 cobró la crisis un carácter general. Sin embargo, ya antes varió la correlación de fuerzas en las fronteras, síntoma infalible en la declinación del imperio romano."

El periodo que sigue se conoce como de la anarquía militar, debido a que tanto los ejércitos de las provincias como los pretorianos imponían y derribaban candidatos por la fuerza de las armas y en medio de incesantes luchas civiles.

La situación pareció mejorar un poco durante el reinado de Dioclesiano, del 284 al 305, período en el cual el imperio se había transformado ya en una monarquía de hecho, que facilitó la reorganización del imperio en una tetrarquía (dos augustos asistidos por dos cesares), la cual pareció detener la crisis al lograr sofocar las rebeliones e "imperios" internos, asegurar las fronteras y hasta alcanzar territorios perdidos hacía tiempo.

En el año 305 los augustos Dioclesiano y Maximiano abdicaron y provocan nuevamente la guerra civil. Constantino, hijo del cesar Constancio Cloro, se autonombró "augusto" y levantó un ejército para enfrentar a los tetrarcas, que también trataban de imponerse sus respectivas sucesiones. Constantino logró derrotar al ejército de Majencio, hijo del ex-augusto Maximiano, y apoderarse de Roma en el 312.

Burrán, J. y J. Janda, HISTORIA DE ROMA, Cartago, México, 1983, p. 130.

Mientras Constantino aseguraba la parte occidental, en el oriente aparecía un nuevo augusto, Licinio, y a quien Constantino debió aceptar provisionalmente, e incluso en el 313 emitieron el EDICTO DE MILAN, por el que se otorgó la libertad de cultos en el imperio. Constantino "consideró la situación con extrema preocupación. Si habría de usar la Iglesia Cristiana como arma para mantener unido y fuerte el imperio, no podía permitir que la Iglesia se desintegrase por disputas doctrinales. La cuestión debía ser dirimida de modo inmediato y directo."10 De esa manera es que organiza y dirige el primer Concilio Ecuménico, conocido como Concilio de Nicea, en el 325. De dicho Concilio surgió la doctrina o credo "oficial" de la Iglesia, basada en una de las posturas debatidas, conocida como anastasiana, y sancionada por el emperador y por lo tanto, a la que todos los cristianos debían someterse. Lo anterior creó una nueva crisis en el imperio, una crisis religiosa que contribuyó más a la división que a la unidad, porque casi toda la parte oriental se negó a aceptar la postura anastasiana o "católica" y mantuvo lo que comenzó a llamarse "herejias". La situación se convirtió en un factor determinante de división bajo Teodosio I a fines del siglo IV, quien declaró al catolicismo como religión oficial del imperio, pues hasta ese momento todas las disposiciones imperiales al respecto no tenían obligatoriedad más que para los cristianos que las aceptaran. Después, atañían a todos los habitantes del imperio, y la división fue definitiva.

Constantino, al hacerse con el poder absoluto dio nuevo impulso a las medidas de Dioclesiano, buscando en primer lugar la solvencia financiera del Estado, por lo que aplicó una política impositiva todavía más dura. Los últimos restos de los derechos civicos (...) fueron despiadadamente liquidados."

Sin embargo, sería la crisis económica la que terminaría por hundir al imperio. La defensa de las fronteras había paralizado toda iniciativa de conquista (lo que impedía la renovación de mano de obra esclava), así como el sostenimiento de ejércitos mercenarios en las mismas fronteras o

Asimov, Isaac, EL IMPERIO ROMANO, Alianza, 3a. de. México, 1983, p. 183,

Diakov, V. ROMA, Opus Cit. p. 400.

en campaña contra las insurrecciones internas y el alto precio que había alcanzado el mercado de esclavos y la maquinaria burocrática y militar, eran gastos que el Estado no podía solventar a pesar de los excesivos impuestos y la sobreexplotación de la población trabajadora. Al mismo tiempo, la generalización del fenómeno de la emancipación y del colonato favoreció las tendencias separatistas de las noblezas locales, al adquirir mayor poder que el gobierno central. Numerosos campesinos, libertos y aldeas enteras se colocaban bajo su patronazgo, para evitar los impuestos y el reclutamiento en el ejército. En un intento por detener esa situación, Constantino revivió con toda su dureza el régimen a que estaba sometido el trabajo esclavo, y ató la suerte del imperio a la esclavitud de manera definitiva. "La generalización del colonato -forma embrionaria de la explotación feudal-, el desarrollo de las relaciones de prestación en especie y en trabajo son testimonios irrefutables de la feudalización del campo romano." Al desplazarse el equilibrio económico de las urbes al campo, no sólo los trabajadores rurales, sino también los nobles provincianos y los terratenientes, resistieron a la política imperial y terminaron por considerarla como un obstáculo a su propia subsistencia.

2. EL DERECHO ROMANO HASTA LA COMPILACION DE JUSTINIANO.

El derecho romano es en general, aquél que rigió jurídicamente a la sociedad romana durante el tiempo que ésta existió como tal, pues ya con su decadencia y caida, el derecho romano se diluyó y mezcló con los derechos de los bárbaros y el canónico. Sin embargo, gracias a la solidez de la influencia romana en los territorios

Audakov, Y.F. En DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA. (Lecturas de Historia Universal), Quinto Sol. 4a. ed. México, 1994, p. 112.

conquistados, pudo sobrevivir y adaptarse a los cambios, hasta llegar a ser la fuente universal del derecho del mundo latino europeo y posteriormente, americano.

De acuerdo con la historia, podemos saber entonces que estuvo vigente durante catorce siglos.

Asimismo la manifestación del derecho romano en diferentes 'derechos', según sus aplicaciones o sus sujetos, es la siguiente:

- Derecho público: definido como 'Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat', era el que trataba sobre la organización del culto y del gobierno de la ciudad, de los sacerdotes, magistrados, asambleas y comicios.
- Derecho privado: es el que se refiere a las relaciones entre los individuos, como sujetos particulares de derecho. Es el 'Privatum quod ad singulorum utilitatem'.

 El derecho privado comprendía tanto al derecho Natural como al Civil y de Gentes.
- Derecho natural: (ius naturale) es un derecho de orden superior, filosófico, y referido fundamentalmente a principios que debían encontrarse en el fondo y la finalidad del derecho positivo, tales como el ideal de justicia y equidad.
- Derecho civil: (ius civile) es el derecho de los ciudadanos, de los quírites (ius quiritium), establecido para regir las relaciones entre éstos. Son las instituciones propias de los ciudadanos romanos, por lo que se define como 'ius proprium civium romanorum'.

Este derecho fue perdiendo su rigorismo, nutriéndose de elementos distintos a la costumbre y ley primitivas y abiertos a la influencia del ius gentium. En este caso 'ius autem civile est, quod ex legibus, plebiscitis, senatus consultis decretis principium, auctoritate prudencium venit'. El Derecho civil es el que emana de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos del emperador y de la autoridad de los prudentes.

Las instituciones mencionadas, junto con los Edictos de los magistrados, son las fuentes (a diferencia de la costumbre, fuente del derecho no escrito -ius non scriptum-) del derecho escrito o ius scriptum.

- Derecho de Gentes: (ius gentium) es el derecho común a todos los hombres, y que guardan sin distinción de nacionalidad, conceptuado entonces como 'ius gentium quod apud omnes gentes peraeque custoditur'. Es aplicable, por tanto, a las relaciones entre ciudadanos y extranjeros y entre estos últimos, así como, en un sentido más amplio (y como parte del ius publicum) a las relaciones entre el Estado romano y los demás Estados.
- Derecho hononario: (ius honorarium) es el constituido por las disposiciones o edictos de los magistrados, como los pretores, (ius pretorium) o los ediles, para administrar justicia entre extranjeros (peregrinos) y entre éstos y los ciudadanos, creando un derecho aparte del civil y formando el carácter dualista del derecho romano, hasta la compilación de Justiniano.

En cuanto a la evolución histórica del derecho romano, se divide en tres períodos: derecho antiguo (siglo VIII a.n.e. a fines del siglo I a.n.e.), derecho clásico (fines del siglo I a.n.e. a fines del siglo IV al siglo VI).

- derecho antiguo: se caracteriza por estar confundido en sus comienzos con la religión, los sacerdotes crean sus normas y guardan las fórmulas del primitivo derecho. En la monarquía y en los primeros tiempos de la República son los únicos jurisconsultos. Se supone que hacia el siglo V a.n.e. aparece la legislación escrita con la llamada Ley de las XII tablas, cuyo contenido de acuerdo al maestro G. Margadant estaría distribuido así¹³:

Margadant, Guillermo. F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Esfinge. 20a. ed. México, 1994. p. 49.

- Tablas I a III Derecho procesal. - Tabla IV Derecho de familia. - Tabla V Derecho sucesorio. - Tabla VI Derecho de cosas. - Tabla VII Derecho agrario. - Tabla VIII Derecho penal. · Tabla IX Derecho público. - Tabla X Derecho sacro. - Tablas XI y XII Suplementarias.

A principios del siglo IV a.n.e., se divulgan las colecciones de fórmulas, permitiendo la formación de juristas y aumentando el campo del derecho, el naciente ius civium romanorum. De esa manera, los jurisconsultos comentando las fórmulas y los textos legales y la actividad de los magistrados separan del derecho el elemento religioso (fas), permitiendo que sobre el derecho arcaico y rígido, comience a desarrollarse el derecho clásico.

- derecho clásico: su desenvolvimiento coincide con la aparición del imperio y el apogeo de la civilización romana, nutriéndose de la obra de los jurisconsultos, de los edictos, senadoconsultos y constituciones imperiales, que sustituyen a las leyes comiciales y plebiscitos republicanos. El derecho alcanza su máximo desarrollo gracias sobre todo a los jurisconsultos, produciendo así una literatura jurídica, desconocida por las civilizaciones anteriores.

De esa manera, las opiniones de los juristas llegaron a ser obligatorias para los jueces y posteriormente, por la Ley de Citas, se les dio fuerza de ley. Asimismo, se distinguieron dos escuelas: proculeyanos y sabinianos, con diferentes influencias y opiniones sobre el poder y el derecho. Pero a fines del período clásico la distinción nabía desaparecido. Ya a fines del siglo III d.n.e. la ciencia jurídica romana no

progresa, limitada por el autoritarismo imperial cuyas decisiones llegan a ser su fuente única y por los derecho provinciales, comenzando entonces su declinación, como parte de la crisis en que había caído el imperio.

dierecho tardio: este periodo, entre los siglo IV y VI d.n.e., se caracteriza por la resaparición de la labor creadora y por la preponderancia nuevamente de la ostumbre y de la religión. "Uno de los síntomas más inquietantes de la decadencia del imperio, en el siglo IV, es la irregularidad con que se administra la justicia. Las antiguas leves romanas eran bien conocidas y hasta se sentía el deseo evidente de codificarlas, pero no se aplicaban. La delación era la base de un juicio, la prueba testifical se practicaba con feroces torturas; los jueces eran funcionarios imperiales, y a veces dictaban sentencias los mismos emperadores, poco dispuestos a la ciemencia bajo la amenaza constante de usurpadores."14 Es en estas circunstancias que se empieza distinguir entre el derecho tradicional, el ius, y el nuevo ordenamiento, las leges "Durante este abandono de toda investigación científica, la ignorancia de los jueces, deseosa de llegar a una rápida solución de los pleitos, encontró, sobre todo, un precioso recurso en las obras de los grandes jurisconsultos, las que suministraban un cuadro casi completo de la legislación. Más la misma multiplicidad de estos escritos, sus numerosas disidencias complicaban singularmente las averiguaciones: los emperadores comprendieron la necesidad de una reforma." Se emite así, por ejemplo, la Ley de Citas que vuelve obligatorias las opiniones de Gayo, Paulo, Ulpiano, Papiniano y Modestino, y que se inician finalmente las codificaciones. Entre los siglo III y IV aparecen las compilaciones privadas de constituciones imperiales desde Septimio Severo hasta Valentiniano I. conocidas como Códigos Gregoriano y Hermogeniano. La compilación oficial, el Código Teodosiano del siglo V. contenía las constituciones de Constantino y sus

Pijoán HISTORIA DEL MUNDO. Salval, 7a. ed. T. 3. Barcelona, 1961, p. 128.

Polit. Eugene TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Epoca. México, 1977, p. 56.

sucesores. Posteriormente aparecieron las nuevas y post teodosianas y la compilación de Justiniano, en el siglo VI.

La compilación justinianea comprende tanto las leges o derecho imperial (Quincuaginta Decisiones-Codex Vetus Iustiniani), como el ius (derecho tradicional construido sobre las opiniones de los juristas). Este último se agrupó en el Corpus Iuris' Civilis, integrado por el Digesto o Pandectas, las Instituciones, el Nuevo Código y las Novelas.

3. LA RELIGION ROMANA.

La religión es una de las principales manifestaciones de la civilización romana y se le encuentra ya desde la aparición de la ciudad, siendo una constante no sólo de la vida cotidiana sino de la existencia misma del Estado, constituyéndose en el elemento que da la cohesión ideológica necesaria a la organización social romana, es decir, a la familia, a la ciudad y al imperio.

La religión romana carecía de una teología que impusiera dogmas o formas determinadas de conducta, sino que se basaba en la creencia que el propio hombre tuviera del poder o la voluntad del dios en cuestión. "Si la vecindad de tantos dioses no perturbó nunca al romano, fue porque al enfrentarse con ellos adoptó desde un principio la misma actitud que frente a los hombres: la del derecho. El derecho divino, al que corresponde lo permitido o lo prohibido, estaba reglamentado tan estrictamente como el civil siguiendo el mismo principio: 'A cada cual lo debido'. El hombre debía a los dioses el cumplimiento de ciertos ritos y los dioses al hombre el ejercicio regular de las funciones que se les atribuían." 16

EL HOMBRE. Origen y Misterios. Uteha. (Vol. 6), México, 1983. p. 707.

-El culto doméstico: representaba el culto básico y más importante de la religión romana del que se derivan los demás. Su importancia radica en que la base de la sociedad es la familia, que, aunque unidas todas en el Estado romano, mantienen su autonomía y juegan un papel primordial en la conservación del "sistema establecido". Así pues, cada familia tenía sus propios dioses y ceremonias y ningún "poder exterior tenía el derecho de regular su culto o su creencia. No existía otro sacerdote que el padre; como sacerdote no reconocía ninguna jerarquía."

El contenido fundamental de la religión doméstica era el culto a los antepasados, para quienes existía un pequeño altar doméstico, y el de la familia en sí, representada por el hogar o fuego sagrado.

- El culto ciudadano: éste consistía en la reproducción del culto doméstico en un ámbito superior, es decir, en la ciudad. "Una forma de relacionar el culto familiar con el ciudadano era el de crear templos públicos para algunos cultos, es decir, el crear dioses protectores de la ciudad cuyos origenes era el culto familiar. En la casi totalidad del Estado Romano la organización definitiva del culto ciudadano llevó consigo la construcción de centros de culto para tal objeto, (...) así como el nombramiento de sacerdotes o responsables de dichos quehaceres."

De esta manera el culto ciudadano, es decir, el tributado a los dioses " de la ciudad" y a cargo de ciudadanos y colegios cada vez más especializados, sirve como enlace entre la unidad inferior, la familia, y la superior, el imperio. De igual manera su papel ideológico consistía en unificar a los ciudadanos con su ciudad y a todas éstas dentro del imperio, al mismo tiempo que reproducir a ese nivel, empezando por la misma organización del culto, las condiciones socioeconómicas en que el propio Estado romano se desenvolvía.

¹⁷ Fustel de Coulanges, Numa Denis. LA CIUDAD ANTIGUA. Porrúa, 8a. ed. México, 1992. p. 23 y 24.

Prieto, A. y N. Marín, RELIGION E IDEOLOGIA EN EL IMPERIO ROMANO, Akal. Madrid, 1979, p.66 y 72.

- El culto imperial: este culto se introduce precisamente con el advenimiento del imperio, buscando crear lazos que vincularan a todos los habitantes como miembros de la gran familia imperial, bajo la autoridad del emperador como pater supremo. Este proceso comenzó con la difusión del culto a nivel imperial de los elementos básicos del culto familiar como los lares, manes y penates de la familia imperial, al genius del emperador y luego al culto de la misma casa imperial, llamada Domus Divina, y posteriormente, al de cualidades personales, como la virtud, la clemencia, la piedad o la justicia de los emperadores. "Otro proceso importante y altamente significativo del culto imperial fue, sin duda, la asociación que se dio en la persona del emperador de los distintos dioses del panteón romano, lo cual implicó un reforzamiento del carácter universal del emperador y con ello un mayor apoyo a su papel de jefe absoluto del imperio."

La religión y el culto público estaban a cargo de colegios de sacerdotes. El colegio de los pontífices era el que organizaba y regulaba la vida religiosa de la ciudad, estaba dirigido por un Pontífice Máximo y tenía bajo su autoridad a los demás colegios, entre los que se encuentran los Flámines, sacerdotes de Júpiter, Jano y Marte; los Feciales, responsables de los aspectos religiosos de la guerra o la paz; las vestales, encargadas del culto del fuego sagrado de la ciudad, representado por la diosa Vesta, así como los colegios de los especialistas en adivinar la voluntad de los dioses.

El panteón romano se integraba por una gran cantidad de divinidades que en general pueden agruparse en dioses principales o con culto público, y dioses secundarios con un culto más local o dependiente de una determinada actividad. Se encuentran también los espíritus domésticos, las deidades asociadas a las virtudes personales y las propias de la naturaleza.

¹⁰ Opus Cit. p. 79.

B) LA IGLESIA

La iglesia católica²⁰ (a la que se refiere este trabajo), en general, puede definirse como el conjunto de fieles o creyentes que profesan la religión católica. Y en particular, como la estructura económica y política organizada como factor de poder en torno a dicha religión y conocida también como iglesia "católica, apostólica y romana". Doctrinalmente son esas entonces, las características que la diferencian de otras iglesias: católica, por su pretensión de universalidad; apostólica, por afirmar que los apóstoles iniciaron la prédica de su Evangelio; y romana, por reconocer al Papa o pontifice romano como su autoridad suprema.

De acuerdo a lo anterior la iglesia se integra por el pueblo (los fieles) y el clero, es decir, los individuos que pertenecen a la jerarquía eclesiástica.

Esta jerarquía esta regulada por una serie de normas establecidas para tal efecto, agrupadas en el derecho canónico, y que en general la organizan de la siguiente manera, de superior a inferior:

- Sumo pontifice (papa): es el jefe máximo de la Iglesia católica, reúne las potestades supremas de magisterio, orden y jurisdicción y, para ejercer sus funciones, se auxilia de la "Curia romana".
- Concilio Ecuménico; Es la reunión de todos obispos encabezados por el papa, para deliberar y resolver sobre asuntos que atañan a toda la Iglesia. A lo largo de la historia de la Iglesia ha habido numerosos Concilios, sin embargo, ésta sólo

Del griego ekklesia, asamblea o congregación, y katholikos, universal.

reconoce como auténticos 21, y que según el maestro Vera Urbano, se clasifican asi²¹:

- . Orientales: Nicea I (año 325), Constantinopla I (381), Éfeso (431), Calcedonia (451), Constantinopla II (553), Constantinopla III (380), Nicea II (687), Constantinopla IV (869).
- Occidentales: Laterano I (1123), Laterano II (1139), Lyón (1274), Vienne (1311), Constanza (1414-18), Florencia (1438-42), Laterano V (1512-17), Frento (1545-63).
- . Verdaderamente universales: Vaticano I (1869-70), y Vaticano II (1962-65).
- Obispos: Están al frente de iglesias particulares o Diócesis con potestad ordinaria, éstos son los Obispos Diocesanos, mientras que los demás, es decir, los que no rigen una Diócesis, de acuerdo a sus actividades se clasifican en titulares, auxiliares y coadjutores.

En sus funciones, los Obispos cuentan con la Curia diocesana, así como con órganos consultores. La asamblea universal de los Obispos es el Colegio Episcopal, mientras que las nacionales o territoriales son las Conferencias Episcopales.

- Patriarcas, Primados y Cardenales: son títulos honoríficos (salvo el último, dotado de atribuciones especiales) que se confieren a los Obispos en virtud de ciertas funciones que desempeñan. Por ejemplo, se denomina Arzobispo Metropolitano a quien preside una Archidiócesis o Provincia integrada por varias Diócesis, y Arzobispo Primado a quien preside una Conferencia Episcopal.

Con diferentes funciones y dependientes del Obispo diocesano, se encuentran otros cargos como: Presbítero, Arcipreste, Párroco o Ministro, Diácono, etc., considerándose como "bajo clero" los puestos de Arcipreste (quien está al frente de un grupo de

Vera Urbano, Francisco de Paula. DERECHO ECLESIASTICO I. Tecnos, Madrid, 1990. p. 155.

parroquias, y la Parroquia es la porción menor de territorio en que se divide una Diócesis y está a cargo de un Párroco) y sus inferiores.

Otra forma de organización es el "estado de vida consagrada", es decir, las Ordenes y Congregaciones Religiosas que han tenido por lo general, gran influencia en la conducción y actuación de la iglesia. Estas Ordenes, según su actividad preponderante, son monacales, militares y mendicantes. Estas últimas, principalmente dominicos y franciscanos, alcanzaron particular preponderancia.

Se considera que la iglesia se forma a partir de la constitución de la comunidad cristiana de Jerusalén en la primera mitad del siglo I de nuestra era, y que con el Concilio de Jerusalén del año 49 se sientan las bases sobre las que posteriormente se erigiría su doctrina.

El Estado romano era tolerante en materia religiosa, pero cuando el culto imperial se hizo de observancia obligatoria como muestra de reconocimiento y sumisión al gobierno, su incumplimiento, independientemente de la religión que se profesara, constituía una traición y eso motivó que se iniciaran las persecuciones contra la iglesia primitiva. Los emperadores "no juzgaban las conciencias, sino que aplicaban la ley () Por lo demás, no condenaban sino a los cristianos que manifestaban públicamente hostilidad al culto oficial: "22 A fines del siglo I la acusación cambió por la de impiedad, y fue cuando las persecuciones adquirieron el carácter religioso. La situación cambió con la emisión del Edicto de Milán, por el que la iglesia pudo manifestarse libremente²³ y sobre todo, adquirir bienes que se le reconocían públicamente y comenzar a estructurar su jerarquía interna, y posteriormente bajo l'eodosio I, consiguió que su doctrina ya sancionada como la "verdadera" por el Concilio de Nicea del 325, fuera adoptada como religión oficial del Estado romano al tiempo que se le reconocía una autoridad paralela a la civil, alianza ésta que tanto el imperio como la jerarquía eclesiástica establecieron en atención a sus propios

Malet, Alberto. HISTORIA ROMANA...Opus Cit. p. 174.

Poco antes se emitió un "Edicto de Tolerancia" del emperador Galerio, en el 311.

intereses. "El Estado imperial se consideró obligado -y no reaccionó blandamente- a convertirse en el organismo de aplicación de la ortodoxía cristiana. Por la época de Teodosio, durante el siglo V, había más de 100 normas activas contra la herejía y los herejes. El primer estatuto general que data de la década del 380, muestra Ta naturaleza esencialmente secular del interés del Estado: ataca ahora a la herejía como otrora atacó al cristianismo en general, porque provocaba desórdenes."²⁴

Lo anterior dio a la iglesia de Roma, además de oponerla a la de Oriente que no reconocía al Obispo romano como cabeza de la cristiandad, preponderancia sobre cualquier otra "corriente" cristiana, cuyas manifestaciones fueron llamadas precisamente herejías²⁵.

A fines del siglo V las tribus bárbaras habían desplazado a los últimos restos de la administración imperial en las antiguas provincias occidentales y constituido verdaderos reinos, entre los que adquirió cierta preponderancia el reino franco de los Merovingios y es con éstos con quienes la iglesia entró en tratos consiguiendo, a cambio de los títulos de Augusto y Cónsul, que el rey Clodoveo se convirtiera en su defensor y representante secular porque si "el cristianismo tenía que evolucionar de acuerdo con la doctrina de Roma, era necesario que esta doctrina fuese diseminada, puesta en práctica e impuesta por una fuerza seglar, una fuerza suficientemente poderosa para soportar, y acabar extirpando, el desafío de credos cristianos rivales. Con eficiencia irresistible la fe fue impuesta por la espada; y con la sanción y el mandato espiritual de la Iglesia el reino franco se expandió hacía el este y hacía el sur ^{1,26}

Sin embargo, para llegar a la creación de una entidad universal que representara materialmente su carácter espiritual y también universal, como lo era el imperio, a

Johnson, Paul. LA HISTORIA DEL CRISTIANISMO. Trad. Anibal Leal. Javier Vergara Editor. Buenos Aires, 1989. p. 106.

Del lat. haereticus, y del griego hairetikos, sectario.

Baigent, Michael y otros, EL ENIGMA SAGRADO, Roca, México, 1991, p. 223 y 225.

parte del poder espiritual, la iglesia necesitaba el poder político para delegarlo en emperadores y reyes, así como un territorio tangible donde establecer su representación y autoridad físicamente, situaciones ambas que consiguió desde el siglo VIII mediante sendas "doriaciones": el territorio, llamado 'Estados Pontificios', con la donación de Pipino, cuando la invasión longobarda a Italia, detenida por los carolingios (año 754). Y el poder político, con la donación de Constantino, cuando la dinastía merovingia, a la que la iglesia había reconocido, fue sustituida por la carolingia, a la que elevó al trono (año 751).

1. EL CRISTIANISMO.

El cristianismo es una de las grandes religiones monoteístas más difundidas, y también más divididas. Consiste en la interpretación de sus Sagradas Escrituras es decir, de la Biblia y del cuerpo doctrinario que de la misma se crea y que consiste en general, en la creencia en un Dios supremo a veces confundido y a veces representado por Jesús de Nazaret, el "mesías", que en hebreo significa "ungido", y en griego se traduce por "Khristos", y quien terminó por ser identificado con esta última palabra, es decir, Cristo, dando origen a la palabra cristianismo.

El cristianismo aparece en la provincia romana de Palestina acaso como una secta o derivación del judaísmo, religión y pueblo al que pertenecían tanto Cristo como sus discipulos (los Apóstoles) y de donde comenzó a difundirse por el resto del imperio romano.

El exito del cristianismo se debió al vacío ético y moral en que había caído el imperio en el aspecto ideológico, principalmente por el decaimiento de la vida cívica y por lo tanto de la religión pública, de carácter externo y ajena a la "interioridad" del hombre además de un factor social determinante: la religión romana -familia y ciudad- sujeta al requisito de ciudadanía era inaccesible no sólo para la mayoría de los habitantes del

imperio sino aún para los miembros de las familiae, mientras que el culto imperial no era, como ya se ha mencionado anteriormente, más que el reconocimiento y sumisión al gobierno romano. Eso explica porqué el cristianismo se difundía entre todas las clases y pueblos que componían el heterogéneo imperio.

La doctrina cristiana presentó divisiones ya desde el comienzo de su propaganda, con dos corrientes principales: los partidarios de restringirse al mundo judío de donde había surgido, y los seguidores de Pablo de Tarso (San Pablo) que con su propia versión había creado una nueva religión desprovista de su carácter judío originario.

Así pues, detrás de este conflicto "hay dos interrogantes no resueltos: ¿ Jesucristo había fundado una nueva religión, al fin la verdadera ? O, para decirlo de otro modo, ¿ èl era Dios u hombre? Si se vindica a Pablo, nace el cristianismo. Si se le desecha, las enseñanzas de Jesús son nada más que el hito de una secta judía."²⁷ Como resultado de esta lucha la línea de Pablo se impuso, primero con su interpretación de las "enseñanzas de Jesús", y después con la iglesia católica.

Después de este conflicto el cristianismo fue cobrando importancia, al grado que, una vez superadas las persecuciones y afianzada su posición en el imperio por el Edicto de Milán del 313 en el que se establece la libertad de creencias, con una mención especial al cristianismo, y cuyo texto es el siguiente:

"Siendo así que Constantino Augusto y Licinio Augusto nos hemos reunido en Milán, para discutir lo que conviene al interés y seguridad públicos, hemos llegado a la conclusión de que, de cuantas medidas puedan aprovechar a la Humanidad, ninguna es tan necesaria como la que sirva para regular el culto debido a la divinidad. Hemos decidido, por lo tanto, otorgar a los cristianos y a todos los demás, perfecta libertad de practicar la religión que crean la mejor, para que así pueda propiciarse cualquier divinidad que esté en el cielo, y hacérnosla propicia para cuantos están bajo nuestra autoridad. Así es que hemos pensado que la

Johnson, Paul. LA HISTORIA...Opus Cit. p. 18

política más razonable es que, bajo ningún pretexto, pueda privarse a nadie la libertad de escoger su religión, tanto si prefiere la cristiana como otra cualquiera, para que la Divinidad libremente nos conceda en todas las cosas su favor y benevolencia. Por lo tanto es bueno que se sepa que hemos decidido abolir todas las restricciones contenidas en previos edictos respecto a los cristianos porque nos han parecido injustas y extrañas al espíritu de nuestra clemencia. Por esto, cualquier persona que desee abrazar o practicar la religión cristiana, tendrá desde ahora libertad para hacerlo sin ninguna limitación. Hemos creido necesario explicar bien estas cuestiones para que se sepa que hemos concedido a los cristianos el libre y completo derecho de practicar su religión. Pero de la misma manera debe entenderse el mismo libre y completo derecho, conforme a la paz de nuestros tiempos, se concede a todos igualmente para que puedan practicar cualquier religión que ellos escolan. Y hemos decidido esto para que nadie, ni ninguna religión, sea desposeido del honor que se le debe."28

El Edicto de Milán, sin embargo, no terminaba con el carácter oficial de la religión "pagana", es decir, de la religión romana que, cuando se debilitó y dejó de ser un elemento que garantizara la unidad del imperio y el poder "espiritual" de los emperadores, éstos no dudaron en reemplazarla por el cristianismo, aunque no sin entrar en conflicto con los sectores tradicionales de la sociedad romana.

De esta manera, el cristianismo (o más bien, la corriente paulina, fortalecida por los Concilios y las enseñanzas de los "padres de la iglesia"), con una doctrina sólida y una jerarquia organizada, es elevada a religión oficial del Estado por el emperador Teodosio I en el 391. "La iglesia ha reconocido a Teodosio como el verdadero fundador del imperio cristiano (...) Teodosio, resueltamente, declara 'que es su deseo y

Pijoan HISTORIA...Opus Cit. p. 108 v 109

voluntad que ninguno de sus súbditos se atreva, en ninguna villa o ciudad, a adorar a los ídolos.' Más todavía, la religión que debían profesar todos los ciudadanos era 'la que el apóstol San Pedro enseñó a los romanos y que hoy enseñan el pontífice Dámaso y el obispo Pedro de Alejandría'."²⁹

2. EL CATOLICISMO

Como se ha mencionado anteriormente, el catolicismo es una de las grandes corrientes en que se dividió el cristianismo, producto de la interpretación paulina de las Escrituras y el Evangelio y de la labor exegética de los padres de la iglesia, así como de lo que se conoce como "Credo de Nicea", dogma adoptado por el imperio y que resume el fundamento del catolicismo:

"Creo en un solo Dios, Padre Todopoderoso, Creador de todas las cosas, visibles e invisibles, creo en un solo Señor, Jesucristo, el Hijo de Dios, el Unigénito del Padre, esto es, engendrado de la esencia del Padre (...), engendrado pero no creado, consubstancial al Padre, por quien todas las cosas han sido hechas: quien por nosotros, hombres, y para nuestra salvación descendió de los cielos, se encarnó e hizo Hombre, sufrió y resucitó al tercer día, subió a los Cielos y volverá para juzgar a los vivos y los muertos. Creo en el Espíritu Santo. Y a todos aquellos que digan: -Fue un tiempo en que el Hijo no existía; antes de ser engendrado no era; fue hecho de la nada o de cualquier otra

²⁹ Opus Cit. p. 133.

substancia; el Hijo de Dios es un ser creado, expuesto a cambios...- sea anatema."30

Este último parrafo que la iglesia católica anatematiza, es lo que sostiene la de Oriente, y en el que reside esencialmente la diferencia doctrinal entre ambas.

Así pues, en torno a lo anterior se organizó una jerarquía sometida al Obispo romano que, al aliarse al poder imperial adquirió la autoridad espiritual y universal de éste (precisamente como Pontífice) y con el tiempo también la terrenal.

El emperador reunía en su persona el doble carácter de jefe político -imperator- y jefe religioso -Pontifex Maximus-, sin embargo, cuando la estructura que servía de base al imperio entró en decadencia, se presentaron nuevos elementos que hacían indispensable la necesidad de un cambio en dicha estructura. Esto llevó también al cambio de la ideología (una de cuyas manifestaciones es la religión) que servía de superestructura al mundo romano, justificando la continuidad del mismo.

Estas necesidades no pasaron desapercibidas al imperio, que tenía que adaptarse a las mismas si quería sobrevivir. Es en este sentido que en materia religiosa, cuya rigidez se había convertido más en un lastre que en un vínculo, se decreta primero la libertad de creencias (Edicto de Milán) y después, al hacerse evidente que el cristianismo era la única religión capaz de sustituir con éxito a la hasta entonces religión romana, es que el emperador, actuando como máxima autoridad religiosa (como efectivamente era), fija un dogma único para todos los cristianos, optando por una de las doctrinas cristianas y cuya observancia correspondía al mismo imperio vigilar (Concilio de Nicea).

Finalmente, el imperio termina por elevar a su mismo nivel a la jerarquía que sostenía el "Credo de Nicea", fortalecida por la protección imperial, en una alianza por la que el jefe de dicha jerarquía, el Obispo romano, detentó el poder religioso y espiritual por mención directa de Teodosio al "pontifice Dámaso", al imponer la religión que dicho pontifice encabezaba como la nueva religión oficial de Estado, lo que excluía y ponía "fuera de la ley" no sólo a todas las demás religiones incluida la pagana, sino a las mismas iglesias cristianas "disidentes". En palabras de J. Pallares puede decirse que desde entonces " cristiano es 'hombre que tiene la fe de Cristo, que profesó en su santo bautismo", entendiéndose por fe de Cristo todo lo que enseñan los papas infalibles; pero notoriamente, en el principio de la iglesia era cristiano 'el que seguía prácticamente una conducta de humildad, pobreza y caridad conforme a la predicación de Cristo'; la conducta, las obras es lo que constituía la esencia del cristianismo. (Mientras que en la iglesia católica) significa sumisión a ciertos poderes y dogmas, y antes significaba práctica de buenas obras. Este cambio es lógico y natural, pero precisamente por ser natural, no es sobrenatural la evolución católica.¹³¹

El pacto con los Merovingios significó para la iglesia la introducción, si no es que imposición, de su autoridad, pero este poder no era político y la iglesia seguía dependiendo de los reyes y jefes bárbaros, por lo que a mediados del siglo VIII, cuando la dinastía merovingia se debilitó y un golpe palaciego la desplazó del poder, autorizó y legitimó el ascenso de la nueva dinastía, la carolingia, con lo que se arrogó el derecho (y los usurpadores, al acceder al trono del "Imperio Cristiano" lo estaban reconociendo) de nombrar y remover emperadores y reyes.

De esa manera, la iglesia católica "se transformó en aquella monarquía universal y cristiana que luego (precisamente porque no se había borrado por completo el

Pallares, Jacinto. CURSO COMPLETO DE DERECHO MEXICANO. Imprenta, Litografía y Encuadernación de 1. Paz. T. III. México, 1901. p. 480.

recuerdo del antiguo Imperio) había de ser el ideal que alentaría durante todo el periodo medieval de la Europa occidental."³²

3. EL PAPADO

El papado es la máxima autoridad de la iglesia católica, que ejerce a través de las potestades supremas de magisterio, de poder y de jurisdicción (doctrinal, sacramental y de gobierno).

El papa se considera Vicario de Cristo en la tierra, y como Obispo de Roma sucesor infalible de San Pedro en el gobierno de la iglesia católica, es decir, de la iglesia universal.

A pesar de contar con la protección imperial como jerarca de la iglesia "verdadera", el Obispo de Roma no tenía jurisdicción más allá de su propia iglesia y es hasta que el catolicismo se eleva a religión oficial del imperio que llega a ser una autoridad universal, en el Pontífice Romano con un poder similar al del emperador.

"Teodosio reconoce así la jerarquía católica, con el papa Dámaso a la cabeza (...) El régimen de una autoridad suprema para la iglesia, con su paralela autoridad civil en el imperio, puede decirse que se inaugura con Teodosio (...) Por la misma razón que Trajano, Marco Aurelio y Dioclesiano habían insistido en implantar la unidad religiosa a base del paganismo, Teodosio debía insistir en la uniformidad cristiana. Era otro esfuerzo por consolidar el imperio."

[🖰] Pijoán, HISTORIA...Opus Cit. p. 122.

³³ Opus Cit. p. 133 y 134.

De esa manera, el papado recibió el reconocimiento oficial del imperio como supremo poder espiritual, igual al civil, pero independiente de éste, de manera que cuando la soberanía romana sobre occidente se derrumbó, la iglesia "oficial" así como el papado como autoridad espiritual sobrevivieron, pero sin un poder efectivo que la representara e hiciera respetar no tardaría en caer también.

Mientras tanto, en su interior se libraban intensas luchas por el poder eclesiástico. Son conocidos los crimenes, intrigas, corrupción, nepotismo y otros métodos por los que individuos de todo tipo accedían a la dignidad papal así como a los puestos que de la misma se derivaban, comprándose, vendiendose y ejerciéndose con un espíritu que ya nada tenía que ver con el ejemplo y enseñanzas de Cristo, convirtiendo al "trono de San Pedro" en un campo de batalla por los intereses de clérigos ambiciosos; de monarcas y príncipes y de ricas y poderosas familias, degradando y envileciendo a la iglesia cada vez más. Así fueron posibles la "evangelización" de los eslavos, la Cruzada contra los albigenses, la "querella de las investiduras", la intromisión real y el período de Aviñón, la supresión de las órdenes militares, los antipapas, el papado simultáneo y la Inquisición hasta llegar a la Reforma y Contrarreforma. Para eso contó con el poder económico, militar y espiritual (que se suponía debía ser el único) espiritual, sobre los que fue configurándose el actual Estado del Vaticano.

Así pues, se había consolidado la posición de la iglesia y creadose el Estado Pontificio; además, el papa era reconocido como Vicario de Cristo y su representante en la tierra y jefe absoluto de la iglesia católica. El papa se convirtió en Sumo Pontífice, "cabeza visible" de la iglesia católica y ejecutor de su poder espiritual y temporal. Desde Teodosio se habían sucedido, para la época que nos ocupa (siglo VIII), 61 pontífices.

4. DERECHO CANONICO

El derecho canónico puede definirse como todas aquellas normas jurídicas que establecen y regulan a los órganos de autoridad eclesiástica, su orden jerárquico, sus relaciones entre sí y con los fieles católicos y las relaciones entre éstos mismos. Todas estas disposiciones forman en su conjunto el cuerpo normativo de la iglesia

católica que reúne características propias, tales como la universalidad, la inmutabilidad de principios fundamentales, la flexibilidad aplicativa y la duplicidad jerárquica, además de otra sui géneris, la sobrenaturalidad.

- La universalidad: se refiere a que se extiende a toda la iglesia, sin límites sociales, nacionales o territoriales, sino a toda la "catolicidad" unida por una doctrina y una obediencia única, y por lo tanto, susceptible de ser regida por un ordenamiento también único.
- Inmutabilidad de principios fundamentales: se refiere a la invariabilidad e irreformabilidad de ciertos principios teológicos o dogmas que constituyen el fundamento tanto de la iglesia como de su doctrina, y sobre los que se estructura el propio derecho canónico. De esto se deriva el dualismo normativo del derecho canónico: positivo, en cuanto seguridad jurídica de regulación y aplicación siempre sobre los mismos principios y finalidad; y negativo, en cuanto limitación al ordenamiento jurídico en sí.
- Flexibilidad aplicativa: se refiere a que la amplitud social de la iglesia y su permanencia como cuerpo organizado derivan en la necesidad de adecuar los preceptos canónicos a los tiempos, circunstancias y casos particulares a los que se aplican sus normas, dentro de su universalidad e inmutabilidad de fundamentos, en aras de que sean éstos los que se manifiesten a través de la propia norma canónica.

- Duplicidad jerárquica: se refiere a la competencia de los órganos de la iglesia en cuanto al ejercicio de las potestades de orden y de jurisdicción:
 - . Jerarquía de orden o sacramental: estructurada en función a la ministración de los sacramentos: Obispos (incluido el papa), Presbíteros/Ministros y Diáconos.
 - . Jerarquía de jurisdicción o de gobierno: compuesta, según se trate de la iglesia universal, diócesis o parroquias, por el Romano Pontífice, los Obispos y los Párrocos.
- Sobrenaturalidad: esta característica está en relación a que la iglesia se considera establecida por Cristo y que, para cumplir con su finalidad última, cuenta con medios divinos, y por lo tanto sobrenaturales: los sacramentos. Es a la parte sacramental del derecho canónico a lo que se refiere la sobrenaturalidad.

Respecto a la finalidad propia del derecho canónico el maestro Vera Urbano distingue entre fin último y fin próximo³⁴, pudiendo decirse de cada uno lo siguiente:

- Fin último: es, en todo caso, el de la iglesia misma, "salus animarum" o salvación de las almas. De ahí que se le considere un fin ético y trascendente y un objetivo personal, puesto que es el individuo quien puede lograrlo dentro del todo social que es la iglesia.
- Fin próximo: es el medio para lograr el fin último. Es la realización del orden social necesario para alcanzar la perfección espiritual, entendiéndose por ésta la santificación y la salvación.

³⁴ Vera Urbano Francisco de Paula, DERECHO...Opus Cit. p. 32 y 33.

Así pues, el fin último del derecho canónico es la salvación del alma, y el fin próximo es lograr el orden social necesario para alcanzar ese fin último, aún cuando el mismo ordenamiento se reconoce subordinado al fin último. Por ejemplo, "basta que se piense en el instituto de la dispensa...cuando todo un aparato legal es dispensado, derogado para un caso particular por un bien espiritual de los fieles...si se ve el último canon 1752 añade '...salute animarum quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet'."

Asimismo, el derecho canónico se manifiesta normativamente por la ley canónica, la costumbre canónica y la normatividad canónica inferior.

- Ley canónica: es aquella de alcance universal y puede ser divina o proveniente de Dios (natural, cuando se refleja en la naturaleza de las cosas, y positiva cuando está en la Biblia) y Eclesiástica cuando la dicta la autoridad de la iglesia (Pontificia, Conciliar, Episcopal o Sinodal).
- Costumbre canónica: es una norma de conducta social exigida por el bien común y no escrita, generalmente como supletoria o interpretativa de la ley, o incluso derogatoria. El derecho canónico distingue entre costumbre ordinaria (extralegal) y reprobada (contra la ley). En el primer caso se requieren treinta años ininterrumpidos de práctica, y en el segundo que sea centenaria. En ambos casos, para que tengan eficacia jurídica se necesita su aprobación como "costumbre canónica" por el superior eclesiástico, quien sin embargo, puede derogarle con una ley específica.
- Normatividad canónica inferior: son disposiciones de rango inferior a la ley y que emiten las autoridades eclesiásticas como normas ejecutivas o de carácter

Universidad Pontificia de México, NUEVO DERECHO CANONICO, UN COMENTARIO, Ephemérides Mexicanae, México, 1983, p. 75

administrativo. Estas pueden ser: decretos generales e instrucciones ejecutivas, decretos singulares (para un caso determinado), Rescriptos (contestación al "derecho de petición" de los miembros de la iglesia), Privilegios y Dispensas (disposiciones que crean una situación de excepción para una persona específica respecto de la ley general), así como los Estatutos y Reglamentos de las corporaciones y fundaciones eclesiásticas.

C) LA EDAD MEDIA

Por Edad Media se designa (referido a Europa occidental) el período que ocupa desde aproximadamente finales del siglo V hasta mediados del siglo XV, es decir, entre la Antigüedad y la llamada Edad Moderna. Para fines cronológicos se han fijado acontecimientos precisos, tanto para marcar el comienzo, como la conclusión de dicho periodo (la caída del Imperio Romano de Occidente y del Imperio Romano de Oriente, respectivamente), pero no es exacto señalar una fecha determinada, pues ya durante los siglo III y IV había comenzado la formación de elementos medievales sin haber "terminado" la Antigüedad, por lo que "el proceso que provoca la decisiva mutación destinada a transformar de raíz la fisonomía de Europa occidental comienza mucho antes y se prolonga después, y resulta arbitrario y falso fijarlo con excesiva precisión en el tiempo (...) De modo que parece justificado el criterio de entrar en la Edad Media no por la puerta falsa de las invasiones, sino por los múltiples senderos que conducen a ella desde el bajo Imperio."36 De esta manera, puede considerarse que el cambio de la estructura imperial a la medieval se inicia antes de la parición de los reinos Romano-Germánicos y termina hacia el siglo IX con la disolución del imperio carolingio, período llamado temprana Edad Media.

La etapa siguiente o alta Edad Media comprende hasta el siglo XII aproximadamente, durante la que se consolida el feudalismo y, finalmente, la baja Edad Media, hasta el siglo XV, caracterizada por la preponderancia de los burgos sobre la propiedad agrícola, el crecimiento de las actividades comerciales y la formación de los Estados Nacionales.

Así pues, la temprana Edad Media comienza a formarse con el desarrollo mismo de la crisis del esclavismo como base del imperio romano y la incapacidad del mismo para

³⁶ Romero, José L. LA EDAD MEDIA. Breviarios del F.C.E. No. 12. 6a. ed. México, 1965, p. 9 y 10.

reproducirlo, al agotarse la guerra como su medio de reposición y convertirse el ejército en una carga improductiva incapaz de asegurar las fronteras y mantener la paz interna, además de las luchas civiles que entronizaban un emperador tras otro, situación que se tradujo en la dificultad para gobernar el extenso territorio, en la concentración del poder (Dominado) o en sus divisiones administrativas (Diarquía, Tetrarquía), en el excesivo gasto para mantener el aparato imperial y en las pesadas cargas tributarias (con ese "espíritu" se concedió la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio en el 212), en las políticas poblacionales y laborales, como los arraigos forzosos de campesinos y trabajadores, así como en la menor protección de las provincias expuestas a ataques y rebeliones. Estas dificultades provocaron una crisis económica, política y militar que condujo, como hemos visto, a una ideológica que se manifestó en los conflictos religiosos que debilitaron aún más al imperio.

Es. en estas circunstancias, cuando el colonato comienza a desplazar al trabajo servil y a multiplicar la clase campesina, en un lento proceso que fue cambiando primero el centro económico y poblacional de las urbes al campo y después, el político y militar al incrementar el poder de los señores y terratenientes en detrimento del gobierno imperial.

Cuando la economía del imperio entró en crisis, el mercado comenzó a contraerse y, en consecuencia, "la especialización agrícola tuvo que ser abandonada y las grandes propiedades agrícolas se convirtieron en islas cada más autosuficientes, provistas de tropas propias. La economía se torna cada vez más cerrada al extremo que la tierra, los bosques y los pastos vuelven a ser la única fuente segura de materias primas."³⁷ De esta manera, la tierra se convirtió en el origen y símbolo de la riqueza de sus propietarios y en base de una nueva organización social, favorecida por la sustitución de un Estado universal por reinos independientes, los llamados reinos Romano-Germánicos.

No fue sino hasta el siglo V cuando se producen las "grandes invasiones", con una irrupción masiva de bárbaros (suevos, burgundios, vándalos, alanos, visigodos) en el imperio incapaz ya de detenerlos, desplazados a su vez por otras naciones como los hunos, dirigiéndose a diferentes regiones donde se asentaron como federados o por la fuerza. Los visigodos se trasladaron de los Balcanes a España, los vándalos al norte de Africa y los ostrogodos a Italia alrededor del 493, donde el emperador de occidente Rómulo Augústulo había sido depuesto por sus propios mercenarios en el 470. Los burgundios llegaron a la Galia, los suevos al norte de España y los hunos establecieron un efímero imperio en el centro y este de Europa.

Mientras estos reinos comenzaban a organizarse se producía otra invasión con el arribo de normandos, anglosajones, francos, lombardos, alamanes y hérulos, que ocuparon Europa septentrional, Britania, Galia, Italia y la zona del Rin, mientras que en el este comenzaba el movimiento de pueblos eslavos.

Durante del siglo VI el imperio de oriente o bizantino pareció revivir al antiguo imperio universal cuando el emperador Justiniano recuperó Africa del norte, los Balcanes, Italia y el sur de España, pero sus sucesores no pudieron mantener esos territorios y un siglo después ya habían perdido sus dominios mediterráneos.

El imperio romano había quedado reducido entonces a su parte oriental, pues ya al finalizar el siglo V la occidental había prácticamente desaparecido, pero no fue sino hasta 200 años después (680) que el imperio bizantino reconoció la pérdida de esos territorios, momento que puede señalarse como la desaparición definitiva del imperio romano de occidente.

No obstante lo anterior, ese período entre los siglo V al VII, "permitió la supervivencia de la civilización romana, aunque los primeros reinos germánicos se hubieran desorganizado a causa de su arrianismo y su desarraigo. La romanidad todavía estaba presente (...) porque de la primera generación de asentamientos germánicos, no quedaban más que los visigodos en Hispania. En cambio, la segunda generación

(anglosajones, francos, alemanes, bávaros y lombardos) seguía siendo fuerte gracias a que no había perdido la conexión con las tierras que había dejado atrás. Esta confluencia de elementos germánicos y romanos, predominando en algunas regiones unos más que otros, fue determinante para la formación de la Europa feudal y para que hacía el siglo XII (la alta Edad Media) en aquélla se distinguiera ya entre el mundo nordico y sajón y el mediterráneo y latino y de los que surgirían los Estados Nacionales posteriormente.

Los francos atravesaron el Rin hacia el 430 y se establecieron en la Galia como una agrupación de pueblos con diferentes caudillos, uno de éstos, Meroveo, se impuso y proclamó rey en el 446, fundando el reino franco de los merovingios. Como no todas las tribus francas reconocían su autoridad, los merovingios fueron sometiéndolas y bajo Clodoveo (del 481 al 511) su reino se extendía por Francia y el sur de Alemania. El reino de Clodoveo se convierte en "cristiano" merced a su pacto con la iglesia católica (496) por el que ésta lo reconocía como "augusto" y soberano de sus tierras, a cambio de convertirse en el brazo armado que la protegiera e impusiera el catolicismo donde había otras creencias o herejías. A partir de ese momento, y ya con la 'sanción divina'. los merovingios terminan la conquista del territorio francés y de la actual Suiza, labor continuada por los sucesores de Clodoveo, auxiliándose de cancilleres o mayordomos, cuyo poder personal fue incrementándose al tiempo que los merovingios se enredaban en intrigas y asesinatos por el trono.

En el 751 los mayordomos desplazaron finalmente a los merovingios, pero para acceder al poder, contaron con la ayuda de la iglesia católica, y ésta justificó su proceder precisamente con la DONACION DE CONSTANTINO, comenzando así la dinastía carolingia.

Fossier, Robert, LA EDAD MEDIA, Crítica , Vol. 1, Barcelona, 1988, p. 84.

Carlomagno accedió al trono del reino de los carolingios en el 771 y junto con el poder político, asume también el religioso al convertirse en jefe de la iglesia católica cuando el papa Adriano I le confiere la suprema facultad de designar al Pontífice Romano, en recompensa por ampliar el territorio pontificio, y es en ejercicio de esta atribución que designa papa a León III, quien a su vez, lo corona emperador de los romanos en la navidad del año 800. "El futuro de Europa venía a esbozarse en unos momentos de sorprendente ambigüedad en los que un papa, creado por Carlomagno, le coronaba como emperador. ¿Cuál de ambos era el más grande? De momento no había duda, Carlomagno. Pero años más tarde, merced a éste 'coup de théatre', León había provisto al papado de una intrépida oportunidad de supremacía."

A partir de ese momento, salvo el período que el papado estuvo sujeto al imperio, y que terminó con la "querella de las investiduras" es que la iglesia se convierte en un poder omnimodo y omnipresente a todo lo largo de la Edad Media.

1. LA RELIGION EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media la religión se manifestó básicamente en dos grandes vertientes: el cristianismo y el islam.

El islam es una religión monoteísta fundada a principios del siglo VII por el profeta Mahoma, y que se basa en cinco 'arkan' o columnas: limosna, ayuno, oración, peregrinación a la Meca y guerra santa, así como en la teología derivada de la interpretación de su texto sagrado, el Corán que contiene l'as revelaciones de Alá al profeta, al trayectoria de éste y una serie de preceptos morales y normas de conducta que tienen por objeto la formación de la comunidad de fieles o 'uma'.

De Rosa, Peter. VICARIOS DE CRISTO Roca. México, 1991, p. 62.

Aunque el islam se nutre de elementos judíos y cristianos considera que la verdadera palabra de dios fue revelada a Mahoma y por eso éste es el último e iluminado de los profetas bíblicos.

A partir de las interpretaciones teológicas y de los derechos para suceder al profeta es que el mundo musulmán se dividió en diferentes grupos y doctrinas (jariyíes, sunníes, mutazilies, sufies, chiítas) de los que surgieron las dinastías que gobernaron el imperio, desde los califas electivos en el siglo VII hasta los otomanos en el XV, pasando por los omeyas, abasíes, buyíes y selyúcidas, así como almorávides y almohades.

El mismo contenido del Corán con preceptos que regulan y establecen las normas a que se sujetan las actividades de los fieles tanto públicas como privadas, favoreció su establecimiento no sólo como religión, sino como fundamento del gobierno de la misma comunidad, es decir como ley islámica fundamental. Por eso, el imperio musulmán se organizó como una teocracia que se mantuvo pese a la sucesivas dinastías y a los grandes peligros que enfrentó: las Cruzadas, el imperio mongol y los reinos latinos de oriente.

La otra vertiente de la religión medieval, como hemos dicho, fue el cristianismo, dividido a su vez en dos grandes expresiones, la iglesia de Oriente y la iglesia latina o católica, separadas doctrinal y políticamente, comenzando por el Concilio de Nicea del 325, cuando se decidió sobre la naturaleza de Cristo rechazando la doctrina arriana, que si aceptó la iglesia de Oriente. Esta situación "acabó por separar la cristiandad en dos iglesias de Roma y Bizancio. Ambas se llaman así mismas ortodoxas; los católicos consideran cismáticos a los griegos y éstos llaman cismáticos a los católicos. Aún hoy la diferencia entre las dos iglesias estriba sobre todo en esta palabra: "consubstancial". Mientras la iglesia romana insiste en el "homousios", que quiere decir "de la misma naturaleza", la iglesia griega prefiere el "homoiusios", que quiere decir "de semejante naturaleza". Al parecer sólo hay una "i" de diferencia entre "homousios" y "homoiusios", pero esta "i" cambia el sentido, introduciendo una reminiscencia de arrianismo que

jamás admitirán los católicos romanos." Posteriormente, en el Concilio de Nicea II (787) la iglesia católica condenó a los iconoclastas, que no aceptaban adorar las imágenes, mientras que la iglesia de Oriente consideraba esa adoración como idolatría. El Concilio de Constantinopla IV del 870, enfrentó las acusaciones que hacía a la católica la iglesia de Oriente por medio de las "Tesis de Focio", y finalmente, se concretó el cisma cuando los legados pontificios excomulgaron al patriarca de Constantinopla en 1054.

A las diferencias doctrinales se sumaba el hecho de que al apoyar la creación de un imperio en occidente, la iglesia católica realmente se separaba de la oriental, pues la existencia de dos imperios con dos iglesias cristianas que tenían una idea distinta del cristianismo necesariamente volvía antagónicas a éstas, lo que a su vez se reflejaba en la política que seguían los imperios uno con otro, como ocurrió por ejemplo, con la cuarta Cruzada que se dirigió contra Constantinopla, y la sagueó, estableciéndose ahí el "imperio latino de Constantinopla" a principios del siglo XIII, y no fue hasta mediados del mismo que los bizantinos lograron recuperarla. O bien, cuando se hizo evidente que, tras el fracaso de las Cruzadas no se podría detener el avance de los turcos, nada hicieron los cristianos occidentales por ayudar a los cristianos orientales, a pesar que ya desde el siglo XIII los emperadores bizantinos la solicitaron con "giras europeas" o incluso sometiéndose al Credo romano en 1274, 1439 y finalmente 1452, en la misma catedral de Santa Sofía, "En esta ocasión, la promesa de ayuda papal contra los turcos fue tan insincera como la aceptación griega del primado de Roma. Seis meses después la ciudad ya había caído y el imperio oriental ya no existía." El patriarca nunca aceptó dicha sumisión, limitándola al imperio más no a la iglesia oriental, de manera que ésta pudo sobrevivir al propio imperio bizantino, ya bajo la dominación turca.

⁴⁰ Pijoán, HISTORIA...Opus Cit. p. 119.

⁴¹ Johnson, Paul. LA HISTORIA...Opus Cit. p. 217 y 218.

Por otra parte, si bien el poder de la iglesia católica en la Edad Media no peligró como con la Reforma del siglo XVI, no pudo dejar de verse comprometida con la aparición y desarrollo de movimientos que sí lo discutían y desafiaban abiertamente.

Estos movimientos, llamados por la iglesia "herejías", comenzaron a manifestarse desde el principio mismo de la propagación del cristianismo, pero no fue sino hasta existir una "línea oficial" que las consideró como tales y por lo tanto, en objeto de persecución y supresión, primero por el imperio como autoridad religiosa y posteriormente, por la misma iglesia.

Cuando precisamente la iglesia, después de la "querella de las investiduras" tuvo por fin un poder real y para salvar el escollo que la propia religión le imponía de no matar, es que se crea: la Inquisición.

De esa manera, la iglesia pudo utilizar todos los medios en esa tarea, desde los más sencillos, como la delación y la tortura, hasta organizar cruzadas dentro de la misma Europa como las lanzadas contra los eslavos hacia el este, o contra los cátaros o albigenses, en el sur de Francia. Durante esta última, cuando el legado pontificio fue consultado antes de la toma de la ciudad de Béziers por los cruzados, contestó: - "Matadlos a todos, que Dios reconocerá a los suyos." una frase que tal vez sea legendaria, pero que sirve para ilustrar el espíritu con que la iglesia reprimió toda oposición.

Antes de las grandes herejías de la alta y baja Edad Media, casi todas las anteriores se basaban en discusiones cristológicas, encabezadas por los propios obispos y patriarcas que las sostenían. De ellas puede decirse, en general, lo siguiente:

Contrariamente a la iglesia católica, el 'montanismo' afirmaba la práctica individual mediante el rigorismo y el ascetismo; el 'arrianismo', que el Padre y el Hijo no eran consubstanciales, sino el Hijo creación del Padre; el 'donatismo', que su iglesia era la verdadera; el 'nestorianismo' que Maria es madre de Cristo como humano, pero no como Dios; el 'pelagianismo' que la gracia divina se merecía naturalmente, negando el

⁴⁷ Lehmann, Johannes. LAS CRUZADAS. Roca. México, 1983. p.274.

pecado original; el 'monofisismo', que, puesto que el Padre y el Hijo eran consubstanciales el Hijo sólo tenía naturaleza divina; el 'patripasianismo' o 'monarquianismo', que si el Padre y el Hijo eran uno, entonces el Padre había padecido en la Cruz; el 'monotelismo', que Cristo es una persona con dos naturalezas, pero sólo una voluntad divina, y el 'priscilianismo', que la revelación divina era directa y por eso la iglesia, innecesaria.

La iglesia condenó estas herejías en Concilios y Conferencias de Obispos, como: Nicea I, Constantinopla I y IV. arrianismo: Éfeso y Constantinopla II, nestorianismo; Calcedonia, monofisismo; Arlés y Cártago, donatismo⁴³; Constantinopla III, monotelismo. Zaragoza y Burdeos, priscilianismo. En este último caso, por ejemplo, el Concilio se convirtió en proceso disciplinario que condenó a Prisciliano y a sus seguidores, acusándolos de brujería.

Durante los primeros tiempos el poder civil castigaba y procesaba a los herejes, pero a partir de la constitución de la inquisición, la iglesia pudo intervenir directamente, incluso a otras situaciones, como precisamente la brujería o el judaísmo, pues para que una herejía se considerara como tal, debía cubrir ciertos requisitos: que el hereje sea bautizado, que la sostenga intelectual y voluntariamente y que haya contumacia (es decir, tenazmente).

El cisma donatista, después condenado como herejía, se debió a que el Primado de Numidia consagró obispo de Cártago a Donato y el Imperio impuso a Ceciliano, cuyo partido era llamado en Roma "católico", nombre que se aplicó después a la postura oficial (Nicea). De ahí que el donatismo desconociera los sacramentos impartidos por los obispos del clero romano, considerándolos como una faisa iglesia.

2. EL DERECHO MEDIEVAL

A la caída del imperio romano de occidente, y dividirse el territorio en múltiples reinos que tenían su propia organización social, al entrar en contacto con la civilización romana, éstos no pudieron dejar de sentir su influencia (algunas de las tribus bárbaras tenían varios siglos de vecindad con el imperio), especialmente en el aspecto jurídico, que se reflejó en la codificación que hicieron de sus propias leyes en un proceso que se fue desarrollando en la temprana Edad Media.

El derecho medieval comienza a formarse en los territorios donde las naciones bárbaras de establecieron de manera permanente, como los longobardos en Italia, los francos en Francia, y los visigodos en España. Las codificaciones que realizan las leyes longobardas, la Ley Sálica franca o el Fuero Juzgo en España, son las más características de este período. Sin embargo, "en detalle manifiestan grandes diferencias, y no sólo difieren en las peculiaridades de cada nación, sino en el grado de contaminación de cultura grecorromana. Cuando la redacción definitiva del Fuero Juzgo, hacía ya más de tres siglos que los visigodos habitaban tierras del Imperio, mientras que al redactarse, en tiempo de Clodoveo, la Ley Sálica, no habían transcurrido doscientos años desde que los francos cruzaron el Rin, y al codificar sus costumbres los longobardos (...) hacía menos de un siglo que habían entrado en Italia. No es de extrañar, pues, que las leyes de los longobardos sean, por lo general, más primitivas (...) mientras que sólo algunas veces reaparece la índole teutónica (...) en los códigos de los francos y visigodos."44

Los reinos bárbaros redactaron, sobre el antiguo ordenamiento romano, leyes para ellos mismos y para la población romana, formándose la llamada "personalidad del derecho" y es así como aparecen las leyes de los longobardos; la Ley Gombeta y la Ley Romana de los Borgoñones; la Ley de los francos ripuarios y la Ley Sálica y las

Pijoán HISTORIA Opus Cit., p. 176.

del derecho visigodo: Breviario de Alarico y Código de Eurico, hasta llegar al Fuero Juzgo, del que se derivaron los posteriores fueros españoles.

Esta personalidad del derecho se mantuvo en general hasta el siglo VIII (si bien el Edicto de Teodorico se aplicó tanto a ostrogodos como a romanos en el siglo VI), cuando la misma fusión de los pueblos, la religión y, posteriormente el imperio carolingio, la sustituirán con algunas excepciones, por ordenamientos únicos.

El imperio carolingio reunió la facultad legislativa para todos sus territorios en la persona del emperador, que se consideraba sucesor de los emperadores romanos y por lo que sus disposiciones se emitian con carácter general, como reflejo de su autoridad universal. Estas normas que regulaban distintas materias, son Los Capitularios, de los siglo VII y IX.

Así pues, este derecho en principio se expresó "a través de las costumbres locales y elaborado al margen de toda actividad doctrinaria y de toda orientación sistemática (), es realista, se adapta a las circunstancias, así como a las necesidades (...). El derecho tiene un valor trascendente que es admitido por todos y no únicamente por los juristas y filósofos (...) como se expresa en la frase 'Dios y mi derecho', resumen de la fe puesta por el hombre medieval en ambas realidades y de su certeza de que el orden jurídico es, en última instancia, obra divina."

Por otra parte, como hemos visto, el grado de romanización fue determinante para que, durante el resto de la Edad Media, Europa fuera dividiéndose jurídicamente entre países que conservaron la preeminencia de la costumbre como base de sus ordenamientos, y aquellos que, por el arraigamiento del derecho romano desarrollaron y afirmaron el derecho legislado y escrito. Es el origen de los ordenamientos jurídicos anglosajón y latino.

El resurgimiento del derecho romano hacia el siglo XI permitió un nuevo impulso al derecho con la labor de los glosadores y comentaristas, extendiendo su influencia a

Echegaray, José I. COMPENDIO DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO. Porrúa. México, 1994. p. 127-129

todos los órdenes sociales, especialmente a la iglesia, cuyo derecho canónico será, junto con el antiguo derecho romano revitalizado, la grandes formas de expresión del derecho medieval.

II. JURIDICIDAD Y LEGITIMIDAD

A) JURIDICIDAD Y LEGITIMIDAD.

Si por 'juridico' se entiende a lo relacionado con el derecho, 'juridicidad' es, en todo caso, el ajustarse a las normas por las que el mismo establece o regula un determinado acto o hecho que, al estar contemplado precisamente por el derecho, recibe el carácter de 'juridico'.

Asi pues, la juridicidad de un acto se determina por su apego a las normas del derecho, las que a su vez, confieren aquélla. Por lo tanto, cuando hay conformidad con el derecho, habrá juridicidad. De otra manera se estaría ante la antijuridicidad o ajuridicidad.

Cuando un acto es contrario a esas normas, se habla de antijuridicidad y, cuando no siendo contrario pero si no apegado a dichas normas habrá ajuridicidad, es decir, ese acto no está investido de juridicidad pues no incluye las 'reglas' que le darían tal carácter.

Por otra parte, el concepto de 'legitimidad' está relacionado con un fundamento u origen cuya invocación revista de validez o aceptación mediante una especie de convención que así lo reconozca, aunque en ocasiones se trate de un fundamento remoto o confuso de manera que es por el tiempo o por la repetición constante o hasta dogmática o coaccionada que se llega a dar por sentada esta validez, apareciendo así la 'legitimidad'. De esa manera y resumiendo, la legitimidad se encuentra en un origen reconocido como válido por aquello que derivado o

diciéndose derivar de aquél, necesita de invocarlo para llamarse a sí mismo legítimo.

Tal es el caso por ejemplo del poder político.

El poder político, también llamado poder temporal por comparación con el poder espiritual (el dirigido a la conciencia religiosa del hombre), encuentra su 'título de legitimidad' en lo que considera su propio fundamento. Pero no es precisamente en la "norma superior" del poder en cuestión, en su 'legalidad'. Es decir, cuando la legitimidad se hace derivar de una norma última y suprema, de su norma constitucional, ésta emana a su vez de un poder constituyente, que sería entonces el poder último o generador. En este caso, habrá que remontarse "respecto de la norma" a una Constitución anterior hasta llegar a una primigenia, producto ésta (respecto del poder constituyente) de una convención o bien, de una usurpación que, si bien esta última es 'ilegítima' en si, puede sostenerse sobre ambas que "con el tiempo subentra la creencia en la validez de la legislación originaria, y junto con ella la costumbre a aquella legislación." Así pues, sólo a partir de un poder de hecho (quizá violento quizá no) es que el poder temporal puede llegar a asumir el título de legitimo y por lo tanto el de legitimidad para su ejercicio.

1.- DERECHO ROMANO

La juridicidad en el derecho romano puede encontrarse en el carácter básicamente formalista del mismo porque de acuerdo a M. Villey aunque el ciudadano "actúa personalmente, debe al menos, someterse a ciertas reglas. El Estado lo obliga a controlar la regularidad de su acción; se designan magistrados

Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero ORIGEN Y FUNDAMENTOS DEL PODER POLITICO, Grijalbo México. 1994. p. 56.

para presidir el buen orden de la justicia...¹⁴⁷ Así como la actuación personal debe para ser válida apegarse a las prescripciones de la ley, todo acto que se quiera produzca resultados protegidos por el derecho, debe también ajustarse al mismo, como un limite a la libertad de quien actúa. De esa manera, todo acto que se ejecute o necho que se invoque debe ajustarse a un ritual o formalismo determinado, de torma que a cada ritual o formalismo "corresponden otro tanto de derechos sancionados en justicia."⁴⁸ Es pues ese limite a la libre actuación personal, que no es otra cosa que apegarse al derecho (y a lo que éste responde otorgando el carácter de jurídico) lo que es la juridicidad.

Asimismo, la legitimidad la podemos derivar de la actuación que se realice, pues no reconociendo el derecho ninguna actuación fuera de sí mismo, quien sí lo ejerce queda investido automáticamente de legitimidad, lo que encontramos desde el Estado romano hasta el pater familias, que ejercen su poder sobre la ciudad y el imperio el uno, y sobre su familia el otro, encontrando la fuente del mismo cuando la fuerza ha dejado de ser la única reconocida en el derecho, desde el ius publicum hasta el ius quiritium.

2.- DERECHO CANONICO

La juridicidad para el derecho canónico está en su ámbito de validez jurídico precisamente, a diferencia de la legitimidad que se refiere más al ámbito teológico.

⁴⁷ Villey, Michel, EL DERECHO ROMANO, Publicaciones Cruz, O. México, 1993, p. 9.

Dous Cit p 10

La juridicidad canónica nace con la necesidad de un derecho para la iglesia, ordenamiento distinto al religioso y que le dé el carácter de organización estructurada jurídicamente. Es la organización social de la iglesia la que supone la existencia de un derecho con un lenguaje propio. "Evidentemente propio del derecho canónico, que es un derecho 'sui generis', pero un derecho. Los cánones hay que hacerlos como cánones de derecho, como normas que tienden en la mayoría de ellos, a establecer una vinculación, una obligación."

De esta manera, al actuar y sujetar ambos componentes de la iglesia (pueblo y jerarquia) su conducta a ese ordenamiento en aspectos estrictamente jurídicos, es que hablamos de juridicidad.

Por otra parte, la legitimidad canónica se remonta más a los principios teológicos de la iglesia que al ordenamientos positivo en sí, pues el mismo derecho canónico reconoce situaciones o actuaciones inválidas por no apegarse al mismo, o bien ilegitimas, por no atender a la "equidad eclesiástica" o a la finalidad última de la iglesia, la 'salus animarum', cuando por "una determinada necesidad, casi siempre de orden pastoral, cesan las exigencias legales para permitir que se obtenga esa finalidad espiritual."⁵⁰

Es decir, que la juridicidad y la legitimidad canónicas vienen dadas por el mismo derecho canónico. Juridicidad cuando dentro de la iglesia, todo acto o conducta que regula el derecho canónico, se realiza apegada a éste. Y la legitimidad, cuando dicho acto o conducta se hace por quien el propio derecho canónico "legitima" para ello, como la iglesia en sí o bien, cuando se atiende no a la finalidad del derecho

Universidad Pontificia de México. NUEVO DERECHO...Opus Cit. p. 73.

Opus Cit. p. 75

canónico, sino de la propia iglesia, metajurídica y que alcanza a todos sus componentes.

3. DERECHO MEDIEVAL

En el derecho medieval la juridicidad radica, como en todo derecho, en el acatamiento de las normas que éste establece. En este derecho se trata o bien de las reglas consuetudinarias o bien de las legislaciones y compilaciones que se realizaron bajo influencia romana. Estos derechos en principio sencillos y reglamentarios de costumbres, basan la juridicidad en la observancia de sus preceptos principalmente en cuanto a la realización de un acto, pero la norma juridica está impregnada de un contenido más personal, que lleva a mezclarla con el concepto de legitimidad de manera más estrecha que en el derecho romano o aún el canónico. "A pesar de su barbarie, estas leyes germánicas revelan una mentalidad diferente y a caso superior a la que manifestaba la legislación romana... El romano sólo mira las consecuencias del acto; el bárbaro juzga por la intención."

Así, en el derecho medieval, producto de la fusión del derecho romano con los derechos germánicos y posteriormente con las normas canónicas como su segunda gran manifestación, la juridicidad deriva de que al actuar conforme a las normas del derecho, más que otorgar, éste reconoce y de ahí, se desprende la misma legitimidad.

Pijoan, HISTORIA...Opus Cit. p. 182.

III. LA DONACION DE CONSTANTINO

A) FIGURA JURIDICA DE LA DONACION

1. DERECHO ROMANO

Para la época en que supuestamente se realizó la Donación de Constantino, en el siglo IV, el derecho romano integraba en la etapa imperial un confuso conjunto de obras de jurisconsultos y de legislación de los emperadores.

De esta forma, el tratamiento que recibia una figura determinada no era uniforme y se estaba, en última instancia, al derecho vigente entonces, o sea, a la voluntad o solución del emperador que, aún pudiendo ser 'extralegal' constituía el "estado de derecho" por sí misma.

La perspectiva con que se puede hoy apreciar estas figuras es la de las compilaciones del 'Corpus luris' y del derecho postjustinianeo, que podríase considerar como el derecho romano 'definitivo', producto de sus 1400 años de evolución.

Este punto de vista permite analizar las figuras jurídicas para el derecho romano en general y, en el caso particular de la donación, es tratada también por el Digesto (Libro 39, títulos 5 y 6 y Libro 50, título 17) y por las Institutas de Justiniano (Libro 2, título 7). Recurriremos, abreviando, a la exposición que hacen reconocidos maestros en la materia⁵² y a algunas citas ilustrativas tomadas de las fuentes ya mencionadas.

Margadant, Guillermo, DERECHO...Opus Cit p. 428-432 y Ventura Silva, Sabino, DERECHO ROMANO. Curso de derecho privado. Porrúa, 8a ed. México, 1985, p. 379-381.

La donación (donatio) consiste en un acto por el que una persona (el donante) se empobrece dando la totalidad o parte de sus bienes, con ánimo de liberalidad (animus donandi), a otra persona (el donatario) que se enriquece por este concepto y la acepta voluntariamente.

De lo anterior se desprende que los elementos de la donación son los siguientes:

- animus o intención de liberalidad.
- inexistencia de obligación jurídica para trasmitir dichos bienes,
- disminución o empobrecimiento de los bienes de donante, y
- aumento o incremento de los del donatario.

Las figuras especiales de la donación son las 'inter vivos' y 'mortis causa'.

- donación inter vivos.

donación remuneratoria: por beneficios recibidos por el donante;

donación modal: estipulando una carga o 'modo' para el donatario y a favor

del donante o de un tercero:

donación ante nupcias: que se efectuaba junto con el matrimonio.

donación propter nupcias: que se podía realizar antes o después del

matrimonio, pero con motivo del mismo.

- donación mortis causa: es la hecha ante un evento que implique peligro para el donante, y queda revocada si sobrevive éste o muere antes el donatario.

Asimismo, una donación no remuneratoria se podría revocar cuando había ingratitud del donatario, si éste no cumplía con el modo estipulado y si nacía un hijo del patrón si la donación la había hecho a su liberto.

En cuanto a las formalidades de la donación, están la Ley Cincia y el régimen de la insinuación. Dicha ley fijaba un límite (no precisado) a la "liberalidad" de las donaciones para evitar que derechos familiares pudieran afectarse. Cuando cayó en

desuso hacia el siglo IV, fue sustituida por la insinuación, que consistía en que las donaciones menores a 200 'sueldos' y posteriormente 500 en el derecho justinianeo, podian efectuarse sin ninguna formalidad, pero si eran superiores podían hacerse públicas mediante su redacción e inscripción en los registros públicos.

Tanto en el Digesto como en las Institutas de Justiniano se incluyeron disposiciones imperiales y reglas del derecho clásico en materia de donaciones, por ejemplo:

1.2.7.pr. (la donación) "se distingue en dos especies: la donación por causa de muerte y la que no se hace con ese motivo" 53

D.50.17.82. (animus donandi) "se entiende como donado lo que se concede sin que el derecho obligue a hacerlo (Paulo)"⁵⁴

D.50.17.119. ('empobrecimiento' del donante) "no enajena el que tan sólo abandona la posesión (Ulp.)"⁵⁵

D.50.17-69. (la voluntad del donatario) "no se da beneficio alguno al que no lo quiere (Paulo)"⁵⁶

D.39.5.34.1. (donación no remuneratoria) "si un padre (tiene) intención de hacer una donación a su hijo... y éste ha hecho la estipulación, no cabe duda de que la donación se ha perfeccionado de pleno derecho (Paulo)"⁵⁷

⁷³ INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Heliasta, ed. bilingüe. Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 110.

El DIGESTO DE JUSTINIANO. Trad. A. D'Ors y otros. Aranzadi. Tomo III, libros 37-50. Pamplona, 1975 p 875

⁶ Opus Cit. p. 877.

⁶ Op Cit p 874

Op Cit. p 190

- 1.2.7.1. (donación mortis causa) "es la que se hace previendo la muerte cuando alguno hace donación de tal modo que si sucumbe en el peligro, la cosa se hace del donatario; mas si sobrevive, vuelve, al contrario, al donante, lo mismo que si revoca la donación o si el donatario muere antes que él"58
- 12.7.2. (donaciones entre vivos) "una vez perfectas no pueden revocarse sin motivo. Se hacen perfectas cuando el donante ha manifestado su voluntad ya por escrito, ya sin escrito" ⁵⁹
- 1 2.7.3. (donaciones nupciales) donaciones ante nupcias (antes de las nupcias) a realizarse cuando se efectúe el matrimonio // donaciones propter nupcias, que "pueden preceder al matrimonio y aumentarse o establecerse después que éste haya sido contraído (es a causa de las nupcias)" 60

2. DERECHO CANONICO

Por su parte, el derecho canónico considera a la donación esencialmente como el derecho romano, pero llamándola en principio "voluntad piadosa de los fieles": es "cualquier disposición de bienes en favor de causas pías o de un fin sobrenatural religioso o caritativo. Tenemos la donación 'inter vivos', que es un contrato que transfiere gratuitamente el dominio de una cosa propia a otro (...) una vez aceptada por el donatario, (y) la donación 'mortis causa' (que) tiene como

INSTITUCIONES...Opus Cit. p. 110.

Opus Cit. p. 111

¹⁹ Opus Cit. p. 113.

característica propia la de ser revocable hasta la muerte del donante, momento en que surte efecto, supuesta la previa aceptación."⁶¹

Asimismo, se señala que puede disponerse de los bienes propios para causa pías sin hacer suyas las normas civiles o aún en contra, pues para la iglesia tales disposiciones valen "en conciencia", cumpliendo los requisitos del derecho natural (libre disposición de lo propio) y del derecho eclesiástico (para obras pías) y no exige una formalidad determinada para las donaciones, pero recomienda que se "observen las formas civiles (...) para garantizar el cumplimiento de las mismas."⁶²

Sin embargo, por el derecho divino de la iglesia a adquirir o recibir los bienes necesarios para cumplir la misión encomendada por Jesucristo ("San Pablo dijo después más terminantemente, que el que sirve al altar debe vivir del altar" (a), esas formas civiles no prevalecen para la iglesia porque su misión es "supratemporal", y como "la iglesia es sociedad visible y perfecta (...) va anejo a ella la celebración del culto divino, la sustentación de sus ministros y el socorro de los pobres y personas desvalidas, para lo cual necesita bienes temporales."

Ya en el Edicto de Milán se reconoce a la iglesia el derecho "temporal" de tener bienes al ordenar que le sean restituidos los que le confiscaron durante las persecuciones, así como de adquirirlos incluyendo los que recibía del mismo poder

Catedráticos de derecho Canónico de Universidades españolas. DERECHO CANONICO. Eunsa, 2a ed Pamplona, 1977, p. 342.

Opus Cit. p. 343

DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO. Arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna. Librería de Rosa y Bouret. Paris, 1854. p. 38.

Gomez-Sanchez, Francisco. INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO. Imprenta de herederos de Miñon. 3a ed. T.III. León, 1891. p.116.

temporal y de sus fieles: "Los emperadores y reyes la dotaron con espléndidas donaciones; y los fieles en general cooperaron al mismo objeto." 65

Estos donantes "hacían donación de ciertos bienes, que aunque ponían la cláusula 'por mi salvación, por la salud de mi alma' y por más que se ha acriminado al clero sobre esto, no era sino un descargo de conciencia. Se los dejaban (los bienes) a la iglesia y preciso es confesarlo, nunca se ha hecho mejor uso de estos bienes. pues con ellos se socorrían a los pobres, a los huérfanos y a los necesitados."⁶⁶

En cuanto a las especies de donación canónica, además de la clasificación genérica de 'inter vivos' y 'mortis causa', pueden ser:

- "dones manuales": cuando se transmite un bien mueble 'manu ad manum' sin formalidad alguna y " como el 'don' es un objeto móvil, su posesión equivale a un título, el dominio de la cosa pasa inmediatamente al donatario por el sólo hecho de la entrega."⁶⁷
- "donaciones precarias": consistían en que la iglesia devolvían a título de 'precario' los inmuebles que le eran donados para que el donante se mantuviera en ellos mientras viviera, aunque "por lo regular estos precarios volvían a la iglesia a la muerte del donante, cuando éste no tenía la previsión de reservar el precario para todos sus descendientes. (El objeto del precario consistía en que sus poseedores)

Donoso, Justo INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO AMERICANO, Libreria de la Rosa Bouret y Cia T III París, 1852, p.133.

DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO Opus Cit p 40

Opus Cit. p. 464

pagaban en señal de dependencia una corta retribución anual, y a veces se sujetaban a ciertos servicios particulares."⁶⁸

Si bien el derecho canónico no exige una formalidad determinada para las donaciones, al principio debieron constar por escrito cuando todavía no estaba bien definido el derecho canónico y sirvieron para respaldar los bienes temporales que la iglesia iba adquiriendo, aunque "las escrituras de estas adquisiciones no están depositadas en los archivos de cada corporación interesada; existían y existen probablemente en la colección de nuestros documentos. Muchas están consignadas en la historia de la iglesia."

En todo caso, para el derecho canónico, independientemente de un título 'temporal' conservado o no, una donación vale, como se ha visto, "en conciencia".

3. DERECHO MEDIEVAL

El derecho medieval en la temprana Edad Media, es decir, las codificaciones romano-bárbaras, da un tratamiento a la donación similar a la del derecho postjustinianeo, pues siendo producto de la fusión de lo bárbaro y lo romano, en mayor o menor medida, el nuevo orden jurídico refleja ambos aspectos: por un lado, la organización política y social y lo punitivo fundamentalmente, ahora legislados, y por otro lado. la definición y regulación que hacía el derecho romano de aspectos y figuras "civiles", y que fue incorporado.

Op Cit p 39

Op. Cit.p. 40

En ese sentido, las leyes romano-bárbaras eran prácticamente la repromulgación de las leyes romanas para ser aplicables bajo la jurisdicción de los nuevos reinos en lo que se ha visto como la "personalidad" de derecho en esta etapa.

Así pues, el Breviario de Alarico o Lex Romana Visigothorum está integrada por el Código Teodosiano y por los libros de sentencias de Paulo, Gayo, y Papiniano. De hecho, comienza diciendo que incluye "... todas las leyes de los romanos, y del derecho antiguo se ha aclarado su obscuridad (...) para que nada haya ambiguo ..."

y que "... con plena prudencia nada agrega sino escudriña los libros del derecho, esto es, las leyes de los romanos."

1

La donación está tratada en el Libro III, título V y en el título de las sentencias de Paulo (Libro II, título XXIV).

El Edicto de Teodorico la contempla en los títulos 51 y 52 y el Código de Eurico en el 308 y la Ley Romana Burgundionum en los títulos 22.3, 4.6 y 27. El maestro G. Archi menciona que en igual sentido está una "Fragmenta Gaudenziana" y que se establecieron ciertas formalidades a la donación en estas legislaciones⁷² pues por una constitución del 321 o del 323, Constantino había establecido la redacción escrita de las donaciones y las "Leges barbarorum" eliminaron ese requisito para donaciones de bienes muebles y la mantuvieron para la de inmuebles, especialmente el Edicto de Teodorico y la Ley Romana Burgundionum.

En todo caso, como afirma también el maestro G. Archi, el problema para definir la donación en estas legislaciones radica en una "degeneración del tecnicismo jurídico, consecuencia de la general decadencia de la cultura."⁷³

⁷⁰ BREVIARIUM ALARICIANUM. Conrat. C., Leipzig, 1903. Reimpresión Aalen, 1963. p. 1.

⁷¹ Opus Cit. p. 3.

⁷² Archi, Gian G. LA DONAZIONE. Corsi de diritto romano. Dott. A. Giuffré. Milano, 1960. p. 266.

⁷³ Opus Cit. p. 262.

La figura de la donación para el derecho temprano-medieval no se separa de la romana salvo por la distinción formal mencionada y por ciertas precisiones al concepto genérico del derecho justinianeo. Por ejemplo, la Lex Romana Visigothorum establecía para la donación 'mortis causa' la travesía marítima, la guerra o los viajes⁷⁴, pero, como también indica G. Archi⁷⁵, las diferencias entre las codificaciones de limitan a un mayor tratamiento de la donación (Lex Romana Visigothorum, Edito de Teodorico, Ley Romana Burgundionum) pero en general reproducían la figura romana "in integrum".

74 BREVIARIUM... Opus Cit. p. 371.

⁷⁵ Archi, Gian G. LA DONAZIONE. Opus Cit. p. 263.

B) LA DONACION DE CONSTANTINO

Lo que históricamente se conoce como "Donación de Constantino" no es sino aquella por la que el emperador Constantino 'donó' al papa Silvestre I sus símbolos e insignias imperiales, que representaban, precisamente, su poder soberano, así como también las provincias occidentales del imperio y declaraba al obispo romano "vicario de Cristo" en la tierra.

Después de lo anterior, y en su "calidad de 'vicario de Cristo', el obispo supuestamente había devuelto las insignias imperiales a Constantino, que a partir de aquél momento las llevó con sanción y permiso eclesiástico: más o menos a modo de préstamo."

Se supone que la Donación data de la época de la conversión de Constantino después de la visión del Puente Milvio y está fechada en el 315, aunque se ha documentado más el hecho de una posible "conversión" cuando fue bautizado 'In Articulo Mortis' por un obispo arriano en el 337.

Además de la fecha, otros elementos han llevado a controversias sobre su veracidad, sin embargo en su momento, cuando el papa la 'hizo valer' sirvió para convertir a la iglesia en "hacedora de emperadores", en un poder temporal que podía delegar en emperadores y reyes pero que le seguia perteneciendo. En esto consiste principalmente la Donación de Constantino.

⁷⁶ Baigent, Michael y otros. EL ENIGMA... Opus Cit. p. 233.

1. APARICION

Como se ha visto, al desaparecer el imperio romano de occidente la situación de la iglesia católica era precaria, pues los invasores profesaban diferentes creencias, desde sus cultos tradicionales hasta "herejlas" cristianas, y por lo tanto no reconocían la autoridad espiritual de Roma.

El pacto con los merovingios significó el cambio de la situación, pues la conversión de ese reino permitió el inicio de la evangelización de Europa, así como contener al arrianismo difundido por el sur de Francia, España e Italia.

La única presencia sólida de la iglesia era, pues, el reino merovingio. Pero con su decadencia, dicha presencia también empezó a peligrar, además de que, con la conquista de Italia por los bizantinos, el papado cayó bajo la influencia de Constantinopla y posteriormente España fue ocupada por el Islam.

Sin embargo, estos acontecimientos prepararon el terreno para el resurgimiento de la iglesia y el papado en la alta Edad Media. "Las dos cuñas metidas en la cristiandad latina, en Italia la bizantina y la más importante de los musulmanes en España, favorecieron sin duda el movimiento de cerrazón del catolicismo occidental."⁷⁷

La iglesia no tenía ya en los merovingios una defensa eficaz para sus intereses, por lo que ante los peligros que enfrentaba, con las invasiones longobardas, el decaimiento de los territorios italianos y la fragmentación de la organización episcopal en "iglesias nacionales", el catolicismo llegó a "dos decisiones esenciales.

⁷⁷ HISTORIA DE LAS RELIGIONES. (Bajo la dirección de Henri Charles Puech) Siglo XXI, Vol. 7. México, 1981. p. 102.

La primera fue el distanciamiento aun mayor de Oriente y Bizancio (...) la segunda fue tener que buscar un protector del papado en Occidente."⁷⁸

Desde mediados del siglo VII los reyes merovingios habían empezado a ser desplazados por sus mayordomos, que ejercian un poder efectivo y hasta formaban dinastías y guerreaban entre si. Los merovingios terminaron por se designados 'rois fainéant' u holgazanes, pues sólo gobernaban nominalmente.

En estas circunstancias es cuando la alianza con los mayordomos proporcionaba a la iglesia la oportunidad de recobrar el terreno perdido y afianzar su supremacia política sobre los nuevos gobernantes, la dinastia carolingia.

En el 751, Pipino el Breve, mayordomo de Childerico III, 'elevó' su petición del trono al papa Zacarías I preguntándole "si un rey que en la práctica no podía cumplir sus obligaciones en verdad era rey." El papa contestó que el que lo sea de hecho lo sea también de derecho y que "más vale llamar rey a quien tiene el poder, que a quien sin ningún poder lleva el título de rey."

Pipino depuso y encarceló a Childerico III, último rey merovingio, y a continuación fue coronado y ungido por el arzobispo San Bonifacio, enviado 'plenitudo potestas' del papa.

En el 754 el papa Estaban II consagró oficialmente a Pipino. "Un año antes y de forma conveniente había aparecido un documento crucial que más adelante cambiaría el curso de la historia de occidente. Este documento era llamado la

⁷⁹ Johnson, Paul. LA HISTORIA...Opus Cit. p. 201.

⁷⁸ Opus Cit.

Duroselle, Jean-Baptiste y Mayeur, Jean-Marie. HISTORIA DEL CATOLICISMO, Publicaciones Cruz O. México, 1991, p.31.

'Donación de Constantino¹¹¹⁸¹ y que quizá el papa exhibió a Pipino durante su entrevista para justificar no sólo el apoyo que le había dado la iglesia, sino también su petición de ayuda contra los invasores longobardos. Pipino aceptó la validez del documento y se comprometió a ser la espada de Dios que la iglesia necesitaba (Pacto de Quiercy).

Es entonces cuando la iglesia se ve amenazada religiosa y políticamente que recurre a un medio por el que se legitima para coronar reyes y para, en última instancia, hacerse con su poder temporal.

Esto le permitia entonces desconocer el pacto con Clodoveo y los merovingios, al que había llamado "Novus Constantinus" y entronizar a un nuevo monarca y subordinarlo a sí misma. Este medio fue la Donación de Constantino y por ella la iglesia se dio el derecho de ya no reconocer a un rey sino de nombrarlo directamente.

Pipino se comprometió también a entregar al papa los territorios conquistados y sobre éstos surgirían después los Estados Pontificios.

2. CONTENIDO

En cuanto al contenido de la Donación de Constantino, que de acuerdo con el maestro L. Weckmann⁸² se encuentra en el Cartulario del Liber Censuum de la iglesia, en el que se contienen los documentos de las reivindicaciones temporales de

⁸¹ Baigent, Michael y otros. EL ENIGMA...Opus Cit. p. 233.

Weckmann, Luis. CONSTANTINO EL GRANDE Y CRISTOBAL COLON. F.C.E. México, 1992. p. 30.

la iglesia católica, podemos disponer de al menos, dos de sus fragmentos "nucleares" y cuyo contenido sería el siguiente:

... Es por nuestras sagradas órdenes imperiales que tanto en oriente como en occidente, esto es, en Judea, Grecia, Tracia, Africa e Italia, así como sus diversas Islas, por nuestra generosidad renunciamos (y a las iglesias de los beatos apóstoles Pedro y Pablo) concedemos totalmente y para disposición de nuestro beatísimo padre Silvestre y para que los pontífices sus sucesores de todo ello dispongan...

... a semejanza de nuestro imperio, y para que la tiara pontificia no desmerezca, y su dignidad y gloria sean mayores que la terrenal y su autoridad dignificada, e aqui que tanto nuestro palacio como las ciudades de Roma y todas otras, sean italianas o de las provincias de las regiones occidentales, sus lugares y habitantes, al mencionado pontifice Silvestre y a sus sucesores en la potestad y autoridad pontificia, firme e imperial juicio, es por medio de nuestra sagrada y política constitución que discernimos disponer que a la santa iglesia romana las concedemos permanentemente...

En la Donación, como señala el maestro Peter De Rosa, también se incluyen las insignias imperiales y por su parte el maestro Weckmann indica que la Donación se hacía para "procurar la manutención de las lámparas de las iglesias, en Roma, de los apóstoles Pedro y Pablo (...) 'pro concinnatione luminariorum eclesiis Petri et Pauli'."⁸⁴

⁸³ Opus Cit.

⁸⁴ Weckmann, Luis. CONSTANTINO EL GRANDE...Opus Cit. p. 30 y 31.

La 'ratio' de la Donación fue el agradecimiento de Constantino por haber sido curado de la lepra al comprometerse, a cambio de que el papa Silvestre le mostrara la "alberca de la piedad" para restablecerse, a abandonar el culto pagano, rehabilitar los templos cristianos y a venerar al verdadero Dios. Constantino se curó y "convencido de que había sido curado por la intercesión del apóstol (...), en nombre del senado y de todo el pueblo romano hizo merced al vicario del Hijo de Dios y a todos sus sucesores (...) deseando que Roma, donde el emperador del cielo (Cristo) había establecido la religión cristiana, no tuviera rival alguno en la tierra."

En esto se encuentra una analogía con el Edicto de Tolerancia del 311, emitido por el "brutal Galerio" cuando moribundo otorgó la libertad de cultos a los cristianos para que pidieran por él a su Dios:

"... Y en pago de nuestra tolerancia, los cristianos rogarán a su Dios por nuestra salud, por la suya y por el bien del Estado, para que el Estado pueda estar seguro y prosperar, y ellos vivir tranquilos en sus casas..."⁸⁶

De lo anterior, en general del contenido de la Donación se ha desprendido que se diga que su objeto sea, esencialmente, o el poder temporal simbolizado por el poder imperial (Baigent), la parte occidental del imperio (Weckmann), o bien, la ciudad de Roma, con todo lo que ésta significaba (De Rose).

Se puede decir que si bien la Donación hace referencia directa a la ciudad de Roma y a las provincias occidentales, trasmitiendo estos territorios en primer término, cuando menciona al "palacio" y a las insignias, también, implícitamente junto con

⁸⁵ De Rosa, Peter. VICARIOS... Opus Cit. p. 57.

⁸⁶ Pijoán, HISTORIA...Opus Cit. p.110.

ellos trasmite el poder que representan. De esta manera, al ceder el emperador sus territorios se despoja del 'objeto' de su poder y cuando cede los símbolos que lo representan, también se despoja de este último, pasando ambos a ser propiedad de la iglesia. Con ellos, ésta adquiría "a través de Cristo, el derecho indiscutible de nombrar o deponer reyes."

3. VERACIDAD O FALSEDAD

A partir del Renacimiento, con un análisis de Lorenzo Valla en 1440, la Donación de Constantino ha sido sometida a estudios que han revelado contradicciones y anacronismos que han hecho evidente la falsedad del documento. De acuerdo con M. Baigent, "hoy en día no existe la menor duda de que se trataba de una falsificación perpetrada -sin mucha habilidad- por la cancillería pontificia. En aquel tiempo, sin embargo, se consideró que era auténtico y su influencia fue enorme."

Sobre cómo fue posible esto último, el maestro Weckmann comenta que la falsedad "casi palpable" de la Donación pasó entonces desapercibida para la mente medieval, "una de cuyas características fue la falta de comprensión de la crítica histórica. (Y sobre su veracidad) ... se requiere un buen "substratum" de ingenuidad para aceptar que así haya sido; pero no hay que olvidar que la mente medieval fue muy rica en ello."

Desde luego, sin olvidar que una absoluta y generalizada ignorancia y el inmenso peso de la religión contribuían a lo anterior. Weckmann sugiere incluso que

Baigent, Michael y otros, EL ENIGMA...Opus, Cit. p. 233 y 234.

⁸⁸ Opus Cit. p. 233.

⁶⁹ Weckmann, Luis. CONSTANTINO EL GRANDE...Opus Cit. p. 30n y 31.

la iglesia 'creería' en la autenticidad del documento cuando dice irónicamente que quizá el papado "aceptó su carácter genuino, siguiendo el juicio de la época." 90

En la obra que se ha estado citando, Weckmann señala que el documento apareció en la abadía de San Dionisio, en los alrededores de París, en una compilación hecha a fines del siglo VIII, por lo que no hay prueba suficiente que impute la paternidad al papado mismo. Sin embargo, es en la cancillería pontificia en donde el maestro Peter De Rosa ubica una "escuela de falsificadores", especialmente activa hacia el pontificado de Gregorio VII, a fines del siglo XI, pero que de tiempo atrás comenzó a producir "antiguos documentos" que apoyaban las pretensiones papales y sus posturas doctrinales.

"Durante siete siglos, los griegos llamaron a Roma domicilio de apócrifos. Cada vez que intentaron dialogar con Roma, los papas sacaron a relucir documentos falsos, incluso enmiendas pontificias a actos conciliares de las cuales los griegos, como es natural, no tenían noticia."

Por otra parte, el mismo De Rosa indica que su elaboración se puede deber a los secretarios de Esteban II, quien la llevaría a la entrevista con Pipino, precisamente en la abadía de San Dionisio, donde el papa lo ungió junto a sus hijos como "patricios romanos".

Entre los elementos que controvierten su autenticidad y que señala P. De Rosa con base en el estudio de L. Valla, la Donación contiene, por ejemplo, que la fecha de la conversión de Constantino y misma del documento es el 315, pero como ya se ha dicho, su conversión aunque aún improbable, dataría seguramente del 337; también se hace referencia a 'Constantinopla' cuando la ciudad todavía no se fundaba, muy

⁹⁰ Opus Cit. p. 29n y 30n.

⁹¹ De Rosa, Peter. VICARIOS...Opus Cit. p. 77.

cerca de la antigua Bizancio; que no se redactó en latín clásico, sino en un latín de "tardio estilo corrompido", o bien, que se llama al obispo romano "pontifice" cuando los emperadores aún no renunciaban a ese título, por el contrario, el mismo Constantino no sólo era "Pontifex Máximus", sino que respecto de la iglesia, se nombraba "obispo de obispos", comenzando por su 'capacidad de convocatoria' para los Concilios.

Con todo, aún demostrada la falsedad de la Donación, la iglesia sostuvo su autenticidad. Valla, colaborador pontificio, fue excomulgado y su libro apareció hasta la Reforma, y las obras del Cardenal Baronio o Baronius, historiador de la iglesia, fueron incluidas en el "Index" de la Inquisición.

C) LA JURIDICIDAD EN LA DONACION DE CONSTANTINO

1. DERECHO ROMANO

Podemos referirnos a la juridicidad en la Donación de Constantino sin atender a los criterios de su falsedad y atendiendo únicamente a la figura en sí. Tenemos entonces que:

Constantino, como emperador romano, más que 'estar autorizado' por la ley, contaba como uno de los atributos de su poder soberano el delegarlo del modo que le pareciera conveniente.

Para esta época, el imperio romano había pasado de un principado o "acumulación temporal, en una sola persona, de varias funciones tradicionales, republicanas" , a una monarquía o dominado, establecida a partir del gobierno de Dioclesiano y que consiste en que "en el centro se encuentra el emperador con su gabinete de hombres de confianza, nombrados y destituidos por él."

Entre estos colaboradores se encuentra un encargado de la legislación imperial o "quaestor sacri palatii", de donde se desprende que el emperador es el supremo y único legislador en el imperio.

Igualmente, los funcionarios del gobierno y la administración se limitaban a ejecutar sus órdenes y ocurría lo mismo con los gobernadores de las provincias.

Otra atribución del emperador, desde tiempos de Augusto, es el apropiarse de territorios como "dominios" personales, incluyendo las mismas provincias, por lo que Constantino pudo libremente ceder su poder (un caso concreto de lo anterior se encuentra por ejemplo, en la abdicación de los augustos Dioclesiano y Maximiano en

⁹² Margadant, Guillermo F. PANORAMA...Opus Cit. p. 95.

⁹³ Opus Cit.

favor de sus cesares o vice-emperadores, y si bien el funcionamiento de la tetrarquía en eso consistía, no estaba garantizado, principalmente porque no había quién los obligara incluidos los vice-emperadores, considerados sólo "presuntos sucesores" Esta incertidumbre sucesoria es extensiva a todo el Imperio, pues no era producto de un 'Estado de derecho' como tal, sino de una voluntad despótica) así como los territorios del imperio, pues era, como se ha visto, otro de sus atributos. En este caso Constantino apela a sus 'sagradas e imperiales órdenes' y a su 'constitución imperial', y precisamente por eso, no había órgano alguno establecido "previamente" o por él mismo reconociéndole competencia, que pudiera "revisar" sus decisiones.

En cuanto a la forma de la Donación, para la época en que se supone se realizó, las donaciones estaban sometidas al régimen de la "insinuación", por el que aquéllas debian inscribirse en los registros públicos. En cuanto a la transmisión del poder, territorios imperiales y su gobierno, si "todos los funcionarios dependen, en última instancia, del emperador" también sus atribuciones, tanto del Consistorium de ministros, en el que estaba el quaestor Sacri palatii, como de los encargados de la administración territorial, el emperador no estaba obligado a consultar su decisión.

Considerando esto, la Donación de Constantino debía inscribirse formalmente, pero estando la voluntad del emperador por encima de la ley, no estaba 'jurídicamente' obligado a seguir ese formalismo.

En cuanto a la procedencia de la Donación a la iglesia, además del Edicto de Milán por el que se le permitió a ésta "adquirir" bienes a partir del año 321,"Constantino autorizó las donaciones a las iglesias 96 y aún sin considerar que el fundamento de la constitución (y del derecho) imperial era que 'quod principi placuit, legis habet

⁹⁴ Margadant, Guillermo F. EL DERECHO... Opus Cit. p. 40.

⁹⁵ Opus Cit.

⁹⁶ HISTORIA DE LAS RELIGIONES...Opus Cit. p. 80.

vigorem', lo que el principe ordena tiene fuerza de ley, Constantino pudo incluso seguir su propia 'orden'.

2. DERECHO CANONICO

El derecho canónico otorga la juridicidad a la donación, es decir, la considera realizada "juridicamente" en cuanto cumple los requisitos que para tal efecto el mismo señala.

Si se considera que el derecho canónico prescinde de la formalidad al hacerse una donación, su perfeccionamiento depende únicamente de que se manifieste la voluntad o "pía voluntad" del donante y que el donatario acepte recibir los bienes en cuestión.

La juridicidad existe desde ese momento, independientemente de las "formas civiles" y si la donación es válida "en conciencia" para las partes, lo es para el derecho divino y para el canónico.

Por lo tanto el contenido jurídico de una donación "canónica" se da si se cumple los siguientes requisitos:

- manifestación de voluntad y
- bienes destinados a obras piadosas (a la iglesia).

Como elementos accesorios están la no exigibilidad de formalidad canónica y la no obligatoriedad de seguir las formas civiles, mismas que para la iglesia no obligan, pues si por derecho divino (fundada por Cristo) y natural (el de toda sociedad "con fines honestos y útiles, de adquirir y usar de los bienes materiales que son

necesarios para alcanzar sus objetivos¹⁹⁷) puede adquirir o recibir bienes, y si por derecho natural y canónico los fieles pueden libremente disponer de sus bienes y por lo mismo "también dejarlos para causa pías, sea por acto inter vivos, sea por actos 'mortis causa' (c. 1513)¹⁹⁸ es que la juridicidad canónica de la donación es esencialmente de conciencia.

La iglesia no acepta la normatividad temporal respecto de los actos por los que adquiere bienes temporales, "las cosas muebles o inmuebles y rentas destinadas a usos eclesiásticos" pues dicha normatividad estaría definiendo la juridicidad de esos actos y reconocerlo implicaria subordinar el derecho divino y canónico al derecho y formas temporales. En todo caso, la juridicidad canónica de la donación se distingue de la temporal:

- "1. Porque el derecho de adquirir y poseer bienes por la iglesia para atender a sus necesidades es divino (...) y en este supuesto sólo la iglesia tiene el derecho de juzgar y conocer sobre esta materia,
- "2. Porque la iglesia es superior a las sociedades civiles, y en este concepto no pueden éstas determinar, ni juzgar sobre los medios que aquélla considere necesarios para la consecución de su fin,
- "3. Porque (la ley temporal) cohibe la libre voluntad de los fieles respecto a la disposición de sus bienes, sin que medie justo motivo para ello." 100

⁹⁷ Catedráticos de derecho canónico de universidades españolas. DERECHO...Opus Cit. p. 315.

⁹⁸ Opus Cit. p. 342.

⁹⁹ Gómez-Sánchez, Francisco. INSTITUCIONES...Opus Cit. p. 116.

¹⁰⁰ Opus Cit. p. 118.

De acuerdo a lo anterior, la juridicidad de la Donación de Constantino para el derecho canónico, está en función de los requisitos que el mismo establece para la "canonicidad" de esta figura, a saber: manifestación de la pía voluntad, aceptación de los bienes y destinación de los mismos a obras pías ("iluminación de las iglesias de Pedro y Pablo en Roma). Que haya constado por escrito es accesorio, pues para efectos "espirituales", es decir, para la iglesia, basta que se haya hecho "en conciencia".

3. DERECHO MEDIEVAL

El criterio de juridicidad para el derecho de los reinos romano-germánicos tampoco cambia en el sentido de ajuste a las normas que establecen y regulan la figura en sí, y que son tomadas del derecho romano.

La juridicidad en la donación de Constantino desde este punto de vista, es válida en el sentido de que, por una distinción formalista de las donaciones, se conservó el requisito de su redacción por escrito para cuando se tratara de bienes inmuebles, y en este caso, se está ante un documento referido de bienes inmuebles: el territorio de las provincias, las ciudades y los palacios. Lo anterior sin considerar el sentido político de incluir la Ciudad de Roma y el palacio imperial, así como las insignias imperiales y los habitantes de esos territorios y ciudades, si bien las insignias y estos últimos entren como muebles.

En ese sentido y atendiendo a lo anterior, la mención de las insignias y de los habitantes no era necesaria, pues por tratarse de bienes muebles no había obligación de que constaran en el documento, pero su inclusión por ser accesoria

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

juridicamente (además de necesaria políticamente) no afectaba la juridicidad de la Donación.

Precisando un poco más, quizá los habitantes pudieran haberse considerado "inmuebles" a partir del arraigo forzoso de los pobladores a sus lugares desde Dioclesiano y Constantino, y por eso se les mencionara expresamente entre los bienes donados.

Haciendo un comentario aparte pero relativo, en el feudalismo a los siervos "de la gleba" se les consideraba parte de la tierra y se les "transferia" accesoriamente junto con la misma.

Es significativo que en las Donaciones por las que se constituyeron los vasallajes papales en la Edad Media no se incluyera a los "habitantes", por lo que ya no se les consideraba ni siquiera como "bienes" incluibles en un documento jurídico, pues los compromisos de fidelidad y lealtad feudales son entre Señor y Vasallo, y no entre éstos y los "habitantes" de las tierras que se transmitian.

Puede entonces considerarse la juridicidad de la Donación de Constantino a partir de los supuestos que para la figura establecía el derecho medieval vigente hacia el siglo VIII, pues como se ha visto, reproducía en la figura romana y misma en que se basó la iglesia para confeccionar el documento.

IV. LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA.

A) PODER TEMPORAL Y PODER ESPIRITUAL.

En principio y en general, se puede entender por poder temporal a aquel ejercido directamente sobre un Estado o territorio determinado, como autoridad política; y por poder espiritual, al que se refiere a gobernar, como se ha mencionado, la conciencia religiosa de los hombres, sobre "los espíritus", y por eso no tiene temporalidad ni territorialidad, como el poder meramente político, sino que trasciende el tiempo y el espacio.

Es lo que en terminología medieval se dice que comprende al 'populus christianus' considerado para tales efectos como 'respublica generis humanis'; mientras que el poder temporal referido a su detentador, el monarca político, se contrae a que 'Rex est Imperator in regno suo'. Tiene por lo tanto, límites: la permanencia de "Rex" y el "regno suo".

Estos poderes, por su "competencia" comprenden y delimitan desde la Edad Media, teóricamente, a la iglesia (poder espiritual) y al Estado (poder temporal).

De igual manera, desde la Edad Media, ambos poderes se han enfrentado en todos lo terrenos para delimitar esa "competencia" y, en última instancia, cuál de ellos incluye al otro como su propio atributo. A partir del medioevo y hasta esta etapa capitalista, el poder temporal, por lo general derrotado, ha concurrido a esta lucha por medio del imperio, las monarquías absolutistas y el actual estado laico, mientras la iglesia ha contado con la formidable institución del papado y, repitiendo lo ya dicho en este trabajo, con el inmenso peso de la religión en la conciencia de los hombres.

Este conflicto surgió de la confusión entre la esfera religiosa y la política heredada por la antigua organización imperial romana, a la sociedad medieval.

Es, sin embargo, esta época la que "diferencia intrínsecamente a ambas, y divide, de esta manera, la lealtad de los hombres hacia dos clases de deberes (...) Esta 'dualitas' medieval, que coloca a todos los hombres bajo dos gobiernos diversos, es fuente inagotable de conflicto entre las potestades religiosas y seculares..."¹⁰¹

Si bien la confusión mencionada llevaba en un principio a la correlación de la iglesia y el Imperio, debido al "común punto de apoyo religioso en la 'Christianitas' y al común legado cultural y político de la 'Romanitas''¹⁰², lo cierto es que por el mismo ejercicio del poder, los monarcas fueron delineando sus "intereses temporales" y de separación e incluso absorción de la potestad eclesial.

Así es como se elaboran las teorías de "los dos brazos" o de "las dos espadas", y se producen el cesaropapismo y la hierocracia. El cesaropapismo y el conflicto de las Investiduras bastan para marcar, en sus múltiples manifestaciones, la situación entre ambos poderes durante la Edad Media.

Weckamann, Luis. EL PENSAMIENTO POLITICO MEDIEVAL Y LAS BASES PARA UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL. U.N.A.M. Instituto de Historia. México, 1950. p. 88.

¹⁰² Opus Cit. p. 89.

B) PODER TEMPORAL Y PODER ESPIRITUAL DE LA IGLESIA.

A este respecto, la iglesia ha hecho una fundamentación teológica y doctrinaria de su poder espiritual y temporal, este último entendido como el que el papa ejerce a título de rey sobre un territorio físicamente determinado, como por ejemplo, los Estados Pontificios, así como a través de los monarcas seculares, considerados en este caso como sus feudatarios.

Esto último es lo que se conoce como la "suzeranía" papal, o Soberanía sobre las "soberanías" temporales y territoriales.

Si se considera que "para el teólogo la iglesia es una sociedad divina y humana, 'el cuerpo místico de Cristo', es decir, 'la prolongación inmortal del Salvador en el tiempo' (...) En otras palabras, la iglesia es a la vez visible e invisible" , y que "la iglesia es un misterio de salvación universal; Cristo la funda para que sea una prolongación de su persona ('Cuerpo místico de Cristo') y de su misión salvadora ('por la cual comunica a todos la verdad y la gracia') (y que) en El, la humanidad sirve de instrumento por el que actúa la divinidad..." es que la iglesia afirma que lo humano (el poder temporal) sea el medio de que dispone lo divino para efectivamente actuar (poder espiritual).

Por haber sido establecida por Cristo, la iglesia respalda su poder temporal y espiritual en los Evangelios, en pasajes de donde ha deducido después doctrinariamente su soberanía y sus poderes.

Además de la encomienda de Cristo al fundarla, de "enseñar a todas las naciones cuanto os he prescrito" (Mat. XXVIII. 16-20) y en la que basa su poder de magisterio

¹⁰³ Duroselle, Jean-Baptiste, y Jean-Marie Mayeur, HISTORIA...Opus Cit. p.3.

¹⁰⁴ Vera Urbano, Francisco de Paula. DERECHO...Opus Cit. p. 33.

(y su misión como intermediaria entre Dios y el hombre. No en vano el papa conservó el título de "pontifice"), al otorgarle Cristo "toda la potestad en el Cielo y en la Tierra" (Mat. XXVIII. 18-20), le dio tanto poder espiritual como temporal, derivándose posteriormente los poderes de orden y jurisdicción del papado.

Más precisamente, el poder temporal deviene de la frase de San Pablo en la Epístola a los romanos (XIII. 1-6), "Non est potestas nisi a Deo". Toda potestad viene de Dios, por lo que la iglesia, único "puente" con Dios, lo recibe directamente y, a través de ella, lo trasmite o delega en los reyes y emperadores.

Posteriormente, con su propia interpretación de la misma frase, el Estado fue formulando su teoría del "derecho divino" de los reyes.

En el aspecto doctrinario, además de la labor de la Patrística y de la Escolástica tomista, la doctrina fundamental de la iglesia ha sido la de la Ecclesiastica potestate, de Gilles de Roma, aparecida en el siglo XIII y por la que pudo hacer frente a la "teología política" del Imperio, conocida como gelasianismo y compuesta de corrientes de diverso origen (el Ambrosianista, San Opato, Catalufo, etc.) y que había venido acatándola desde el Conflicto de las investiduras en el siglo XI.

Cabe destacar que con la Donación de Constantino la iglesia sentó las bases para separar su temporalidad de su espiritualidad. Con la Donación de Pipino, por la que obtuvo el territorio para establecer los Estados Pontificios y que podemos considerar reglamentaria" de la de Constantino, la iglesia se define temporalmente, pues como comenta el maestro J. Pallares¹⁰⁶, la Donación de Pipino se obtuvo mediante una carta de San Pedro desde el cielo al papa Esteban II en la que establece que:

¹⁰⁵ Weckmann, Luis. EL PENSAMIENTO...Opus Cit. p. 97.

Pallares, Jacinto. CURSO COMPLETO...Opus Cit. p. 583.

- . es posible confundir las promesas temporales con las espirituales,
- . el rebaño de Cristo no son las almas, sino los cuerpos y sus intereses pecuniarios, y
- la iglesia no es el conjunto de fieles, sino el de los bienes temporales.

C) PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA CON BASE EN LA DONACION DE CONSTANTINO.

Siguiendo la temática de este trabajo, puede considerarse que la iglesia adquiere su poder temporal a partir de la Donación de Constantino, pues es a ésta a la que ha recurrido como base jurídica para sus aspiraciones temporales, sin atender, como ya se ha dicho, a los criterios de la falsedad del documento.

La Donación, también llamada Privilegium Constantini, comenzó a ser controvertida cuando ya la iglesia había adquirido un gran poder y territorios y estaba más que arraigada en la mentalidad de la época la trascendentalidad de su papel, y ejercía de "derecho" su poder temporal.

De manera que con la Donación la iglesia pudo justificar "secularmente" el poder que ya tenía por obra divina y esa justificación se traduce porque, a partir de esa circunstancia, su poder era jurídico, era, como se ha dicho, "de derecho" y, aunque después (hasta los siglos del Renacimiento) es que se empieza a impugnar doctrinariamente dicha Donación, para entonces ya había servido para dotar de poder temporal efectivo a la iglesia; el "espíritu" de la Donación se había convertido en un hecho consumado imposible de revertir como no sea doctrinariamente.

Pues como observa el maestro Weckmann, considerando que "en virtud del crédito que recibió durante toda la Edad Media, es un documento 'virtualmente' válido" , es que nadie lo discutió entonces ni tampoco el poder que la iglesia había adquirido por ese medio.

Esta cuestión del poder temporal de la iglesia basado en la Donación de Constantino consiste en que ésta sirvió para dar justificación al poder que pretendía sobre tierras

¹⁰⁷ Weckmann, Luis. CONSTANTINO EL GRANDE...Opus Cit. p. 30n.

y personas (y que se supone del que ya estaba investida, sólo faltaba que quien hasta entonces lo detentaba así lo reconociera, acatando la voluntad divina), justificación que sólo se daría por una " transmisión de poder" que apoyara "secularmente" los fundamentos teológicos que la iglesia invocaba y que para hacerlos efectivos, podríamos decir "válidos ante terceros", no podía ser teológica o filosófica sino jurídica, y ahí es donde se encuentra la Donación de Constantino.

Y

En este caso, los "terceros" son los monarcas seculares que no le reconocian ese "derecho" a la iglesia, sino que se consideraban a su vez los legítimos titulares del mismo, y no por obra divina, sino por la fuerza de las armas con que habían derribado al Imperio romano y asentándose en sus territorios, por lo que sin recurrir a abstracciones, el poder sobre esos territorios y sus habitantes, el poder político, era parte del botín de guerra, puesto que se establecieron como conquistadores, y no por 'consenso' de las partes ni hubo una "Donación" para ellos.

Derivado de lo anterior, y en ese mismo orden de ideas, los "terceros" son también dichos habitantes de esos territorios y a quienes la iglesia, en última instancia, puede gobernar directamente como súbditos (por ejemplo, los Estados Pontificios) o por encima del "soberano" inmediato superior (al liberar del 'juramento de fidelidad dado a un injusto'). Así es como se establece la "suzeranía" de la iglesia en la esfera temporal, o más bien, como ésta debería reconocerse.

Por otra parte, si de acuerdo a la mentalidad de la época en que se hizo valer la Donación, "Non est potestas nisi a Deo" se comprendía como que la confusión de la esfera religiosa y la política no tenía sino una sola manifestación (la iglesia) y un solo origen (en Dios), se entenderá que la Donación de Constantino no era sino la forma en que se estaba revelando la voluntad de Dios, pero para que no quedara solamente en eso, se precisaba de la fuerza jurídica de la figura para hacerla efectiva.

De esa manera, al invocar la Donación, dicha figura sólo era un instrumento de Dios y ya no dependía de la voluntad de los "terceros". Finalmente, el reconocimiento a su poder temporal, que la iglesia recibia por el "Privilegium Constantini", no atendía en definitiva, de acuerdo con el mencionado Gilles de Roma, más que a la fuente y titular último de todo poder, al que "no tiene necesidad de recibir el poder porque lo tiene por sí mismo (que) no puede ser otro que Dios." 108

Desqueyrat y Halbecq. DOCTRINA POLITICA DE LA IGLESIA. Trad. Enrique Melón M. Desclée de Brouwer. T. 2. Bilbao, 1967, p. 152.

D) LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA.

De acuerdo con la idea de legitimidad que se ha visto en este trabajo, considerándola como la característica de validez intrínseca que deviene con exclusividad por un origen fundamentado en su aceptación como causa suficiente para conferir dicha validez por ante quien se hace valer.

Como se ha dicho también, ese origen en el que se fundamenta, en este caso el poder político, puede ser una 'convención' o una 'usurpación' y es por el tiempo, la repetición, el convencimiento o aún la imposición, que se admite la validez del origen y con éste, de lo que del mismo se derive: titular y ejercicio.

En el caso de la 'convención', se considera como válida en sí misma porque implica el acuerdo, la voluntad y la consciencia de quienes 'convienen' para producir o establecer lo que se considera "legítimo" y por lo mismo, fuente de legitimidad.

Tratándose de la 'usurpación', implica en sí misma la imposición, pero puede ser al mismo tiempo fuente de legitimidad por los medios ya mencionados (empezando por la misma imposición), o bien, si detrás de esa 'usurpación' hay una 'convención' que le confiere a su vez legitimidad y que devenga así en fundamento de validez sucesiva, es decir, de legitimidad.

Considerando lo anterior y refiriéndolo a la iglesia, la complicación (y al mismo tiempo sencillez) de la cuestión, radica en lo que considera su fuente de legitimidad última, su origen como causa de validez suficiente para hacerla a ella y a sus actos legitimos en sí mismos: la iglesia origina y fundamenta su legitimidad en Dios.

La iglesia es legítima porque es "la extensión del cuerpo de Cristo". Los actos de la

iglesia son legítimos porque la estableció Dios y le asignó una misión.

Cuando Dios le da la "potestad sobre el Cielo y la Tierra", le da un poder legítimo, y por lo mismo, su ejercicio es legítimo.

Respecto al poder espiritual no hay duda, pero al poder temporal sí, y en eso consiste precisamente la complicación y sencillez del asunto.

Complicación porque la "potestad" de la iglesia en su esfera o manifestación terrena, en cuanto a su legitimidad, debe demostrarla y hacerla prevalecer.

No bastan aquí las explicaciones teológicas de los Evangelios; la iglesia necesita demostrar su legitimidad por medios reales, es decir, "seculares".

En el mundo bárbaro (el "tercero" del que se hablaba antes), aún impresionado por el caído imperio y su organización, el único medio que tenía la iglesia para demostrar su legitimidad como el único soberano, era el jurídico, pero no el jurídico bárbaro, sino el romano.

El derecho romano era acaso lo único que los invasores realmente respetaron del antiguo orden. Lo aceptaron y trataron de integrarlo a su organización, imitándolo y manteniéndolo vigente dentro de sus propias circunstancias.

Una prueba de lo anterior se encuentra en que lo que se hizo valer ante Pipino III fue que la iglesia era la legítima sucesora del Imperio romano, pues había recibido el poder político de éste, convirtiéndose en el nuevo imperio, y los reyes bárbaros, quizá no muy conscientes todavía de que ellos eran la nueva realidad, aceptaron como válido el fundamento que la iglesia exhibió, precisamente por su carácter jurídico, no ya tanto por las referencias teológicas, las que probablemente no entendían totalmente.

Concretando lo anterior, respecto al poder espiritual la iglesia no necesita justificarlo más que en cada conciencia que así lo crea y lo acepte, por eso es espiritual; pero el temporal si debe justificarse para ejercerlo.

Si el único medio para deducir lo anterior, en el momento en que se realizó, fuera el derecho bárbaro-cristianizado, o la simple fuerza, no hubieran tenido el papa y el "rex francorum" más que someterse a un absurdo (para esas circunstancias) 'Juicio de Dios', o bien, que papa y bárbaro se enfrentaran en un más absurdo duelo singular. La solución, sin embargo, estaba dada en el derecho romano. Por una parte, por el valor que le reconocieron los bárbaros como medio de regulación y ordenación de la convivencia social, es decir, que al aceptar sus preceptos y sus soluciones y someterse a las mismas para dirimir o deducir una controversia o un derecho determinado, estaban reconociendo y aceptando una fuente legítima de soluciones, lo que significa que le atribuían mayor valor que a sus costumbres jurídicas ancestrales.

Lo anterior no se debió a una incipiente intuición "jurídica", sino al respeto que aún les imponía el recuerdo del antiguo imperio cuyo espíritu se manifiestaba a través del derecho.

El otro factor se encuentra en que ese derecho fue conservado por la iglesia, y mientras se empezaba a desarrollar un derecho eclesiástico, el derecho romano era el derecho de la iglesia.

Contribuyó a lo anterior también el ascendente religioso de ésta sobre los recién convertidos bárbaros, generalmente evangelizados por la fuerza o "por decreto" de sus monarcas, fenómeno que se refleja en la aparición de las "iglesias nacionales" en detrimento de la organización episcopal.

Para que estos monarcas le reconocieran el ascendente político, la iglesia recurrió a su ascendente jurídico y demostrar así su legitimidad para detentar aquél.

Sencillez porque, Dios siendo origen y fundamento de todo poder, otorgó potestad celestial y terrena a la iglesia. Su poder, por lo tanto (de la iglesia), es uno y se manifiesta en lo divino y en lo temporal. Esta es en definitiva, la única y última razón al respecto, pues buscar alguna otra más allá es como pedir explicaciones a Dios

mismo, algo que la mente medieval de la 'romanitas' y de los 'neófitos' bárbaros no podía concebir.

Se puede resumir lo expuesto diciendo que, para considerar sobre la legitimidad del poder temporal de la iglesia, hay que atender a su origen "temporal", en este caso, la Donación de Constantino como la fundamentación de su titularidad y ejercicio. Legitimidad que a su vez está en proporción con la validez misma de su fuente, el 'Privilegium Constantini'.

V. INFLUENCIA DE LA DONACION DE CONSTANTINO EN LA HISTORIA Y EL DERECHO OCCIDENTAL EN LA EDAD MEDIA.

La influencia de la Donación de Constantino comienza a manifestarse con los acontecimientos que llevaron a la constitución de los Estados Pontificios y, en principio, a la "independencia" de la iglesia respecto del poder imperial, al menos del de Oriente.

Aunque el papa gobernaba de hecho como soberano una porción del centro de Italia con la tolerancia de Constantinopla o de los invasores longobardos, los Estados Pontificios o 'Patrimonium petri' aparecen "de derecho" con la "Donación de Pipino" (756) por la que éste entrega al papa los territorios arrebatados a los longobardos. Dicha donación no era sino la ejecución del "Pacto de Quiercy" entre Pipino y el papa y con base en la Donación de Constantino.

Cuando el emperador de Oriente reclamó esos territorios (que le pertenecían desde la reconquista justiniana) Pipino contestó a los enviados bizantinos que "No me he armando sino por amor a San Pedro y la remisión de mis pecados" por lo que así se declaraban caducados los derechos de Constantinopla sobre dichos territorios, y mismos que el papa "aceptaba" para constituir la 'Sanctae Ecclesiae Respublica'.

Esto creó una situación política ambigua que daría paso al cesaropapismo carolingio pues, como observa Duroselle, "el nuevo Estado pontificio no era independiente, en el sentido moderno del término" sino que formaba parte del reino franco pero sin

¹⁰⁹ Pijoán. HISTORIA...Opus Cit. p. 292.

Duroselle, Jean-Baptiste y Jean-Marie Mayeur. HISTORIA...Opus Cit. p.32.

ser el papa funcionario del rey. Esto se debía a que el era quien detentaba el poder espiritual, pero con la formación del imperio de Carlomagno la división entre ambas potestades desapareció y se reunieron en la persona del emperador que se convirtió en "rex et sacerdos", aún por encima del papa.

En el 774 Carlomagno confirmó la Donación de Pipino y amplió los territorios pontificios. El papa Adriano I de confirió como recompensa "el considerable privilegio de elegir al romano pontífice" de manera que cuando puede decidir sobre el gobierno interno de la iglesia, se convierte en cabeza de la misma y por lo tanto, en jefe "espiritual" de la cristiandad y así es coronado emperador en el 800 por su "vasallo", el papa León III.

Mediante la fórmula utilizada 'Augusto a Deo coronato', la iglesia pretendía que se interpretase como que "la dignidad imperial era un encargo recibido del papa" pero la interpretación del mismo imperio era precisamente la del cesaropapismo: "La expresión a Deo coronatus, 'coronado por Dios', pone directamente al emperador en relación con Dios y reduce el papel del papa al de un intermediario más o menos innecesario." 113

De lo anterior puede resumirse que la caracterización que hace el abad Alcuino del emperador como 'Vicarius dei': "católico por la fe, rey por el poder y pontífice por la predicación." Sin embargo, esta reunión de potestades desapareció con el mismo imperio de Carlomagno, pues a sus sucesores la iglesia opuso una teoría de separación 'necesaria' entre la iglesia y el imperio y a fines del siglo IX se liberó de la

¹¹¹ De Rosa, Peter. VICARIOS...Opus Cit. p. 62.

¹¹² HISTORIA DE LAS RELIGIONES...Opus Cit. p. 116.

¹¹³ Opus Cit.

¹¹⁴ Op. Cit. p. 117.

tutela de éste y terminó por conceder la corona a los monarcas carolingios como 'Beneficium Dei'.

A pesar de lo anterior la decadencia del imperio y los reinos carolingios arrastró también a la iglesia y al papado. La degradación y corrupción en que entró la Santa Sede (período de la Pornocracia) la colocó como poder en sí en desventaja frente a su nueva creación: El Sacro Imperio Romano Germánico.

Con la división del imperio carolingio en tres reinos el título de emperador fue conservado para el reino de Lotaringia, pero al disolverse este la parte occidental del mismo y el título pasaron al poder del reino de la actual Alemania. Al desaparecer los "carolingios alemanes" a principios del siglo X accedió al poder la casa de Sajonia y en el 962 el papa Juan XII coronó a Otón I como nuevo emperador romano, también a cambio de su protección y de la "autonomía" de los Estados Pontificios. En este caso, la base jurídica inmediata son las llamadas 'Falsas Decretales' o pseudoisidorianas, documento del siglo IX por el que se reitera la primacía universal de Roma y el derecho del papa de intervenir y confirmar la elección imperial "por privilegio de la sede apostólica (...) ya que quien está a la cabeza del imperio debe ser llamado y elegido por nosotros."

Lo anterior no es sino la confirmación de la Donación de Constantino: "Cristo concedió y confió a Pedro (y sus sucesores) los derechos del reino de los cielos y de la tierra." 116

La crisis que atravesaba la iglesia impidió que pudiera hacer valer sus "derechos" y su nuevo protector aparece como cabeza de la misma, por el 'Privilegium Otonis' que le permite "aprobar en persona o por medio de un legado, la elección de todo nuevo

¹¹⁵ Op. Cit. p. 119.

¹¹⁶ Op. Cit.

papa (quien) tenía que jurar obediencia al emperador antes de tomar posesión de la Santa Sede."¹¹⁷

Este Privilegium fue entonces la base jurídica del Imperio para sus propias reivindicaciones políticas y espirituales y para la manipulación que hizo de la iglesia y del poder papal y que llevó a la querella de las investiduras durante los siglos XI y XII.

Al apoyo de la tutela sobre la iglesia en el Privilegium Otonis por el imperio, la iglesia recurrió precisamente a las Decretales pseudoisidorianas para recusar también "juridicamente" al imperio y, para sus reclamos territoriales, a la Donación de Constantino.

El resurgimiento del poder eclesiástico se inicia con el pontificado de Gregorio VII y de sus 'Dictatus Papae', lista de derechos y prerrogativas del papa para el gobierno de la iglesia y el primado pontificio.

Los Dictatus se elaboraron a partir de las Falsas pseudoisidorianas y a las que Gregorio "consideró" auténticas y por extensión, también a la Donación de Constantino. Sin embargo, fue más allá de ésta y a través de la "escuela de falsificadores" de que se habló anteriormente, fue construyendo toda una estructura jurídica y teológica para enfrentar al poder imperial.

En ese sentido, el maestro De Rosa comenta que "muchos documentos antiguos fueron retocados (...) algunos de estos documentos primitivos eran a su vez apócrifos. La escuela de Hildebrando (Gregorio VII) intervenía en toda clase de documentación, falsa o genuina, con una deshonestidad absolutamente imparcial (...) estos prelados confeccionaban literalmente el documento apropiado. Este procedimiento (...) fue muy afortunado, en particular cuando las falsificaciones fueron

Olmedo, Daniel. HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA. Porrúa. 3a. ed. México, 1978. p. 245.

intercaladas inmediatamente en el derecho canónico. Innecesaria toda investigación, todo venía expuesto en los asertos." 118

De esa manera, la iglesia fue definiendo a partir de lo que se ha dado en llamar "piadosa superchería", su doctrina política, su teología y el derecho canónico. Particularmente importante fue una "adición" a las Decretales por la que se establecía el "precedente" de prohibir todo trato con personas excomulgadas y que Gregorio VII hizo extender a emperadores y reyes.

La teoría del poder pontificio y sus pretensiones espirituales y temporales se desprenden en particular de nueve de los veintisiete Dictatus:

- I. La iglesia romana ha sido fundada sólo por el Señor.
- II. Sólo el pontífice romano merece ser llamado universal
- III. Sólo el romano pontífice puede deponer (y nombrar) a los obispos.
- VIII. Sólo él puede disponer de las insignias imperiales (sólo a él toca coronar emperador).
- XII. Le está permitido y tiene poder para deponer al emperador.
- XVI. Sin su mandato ningún concilio puede ser ecuménico.
- XIX. La iglesia de Roma no puede ser juzgada.
- XXII. La iglesia de Roma no ha errado y según la Sagrada Escritura jamás podrá errar.
- XXVII. El papa puede desligar a los súbditos del juramento de fidelidad hecho a señores injustos.

¹¹⁸ De Rosa, Peter. VICARIOS...Opus Cit. p. 77.

En las I, II y XIX que pueden considerarse "declarativas", se refuerzan los conceptos que sobre el 'ius divinum' de la Iglesia hace la Donación de Constantino en cuanto a origen, potestad última y supraordenación a todo poder en la tierra.

Las III y XVI hacen referencia al gobierno interno de la iglesia como atributo exclusivo del papa estableciendo la 'libertas' episcopal y su supremacía sobre los concilios, mientras que la XXII es un antecedente de la "infalibilidad papal".

Las VIII, XII y XXVII son especificamente contrarias al imperio y a su Privilegium Otonis y establecen al papa como "verus imperator".

En estos tres "dictados", la iglesia "confundía deliberadamente dos códigos legales, el canónico y el civil, y transformaba un principio espiritual de excomunión en un arma política" 119, lo que llevó a la querella de las investiduras.

El conflicto de las investiduras es la controversia entre ambos poderes por la supremacía temporal, si bien revistió la forma de "investiduras".

Hacia el siglo XI la iglesia estaba integrada al sistema feudal y en ese sentido, su organización episcopal encuadraba en ese esquema: siendo el papa "jefe" de la iglesia y a su vez, "vasallo" del emperador, éste era quien en última instancia repartía los privilegios e "investía" tanto a los señores laicos como a los obispos y abades.

El papa reclamó para sí dicha atribución por el carácter "espiritual" de la función episcopal y monacal, pero detrás estaba la competencia por la soberanía feudal y la zuseranía universal.

La iglesia, como se ha visto, recurrió a las Decretales y a los Dictatus para oponerse a Privilegium del imperio, documento "temporal" y por lo mismo, "rescindible" a la luz del ius divinum de la iglesia y de la filiación apostólica del papa, acreditados documentalmente con la base única de la Donación de Constantino.

La controversia terminó con el Concordato de Worms en 1122, por el que el papa y el emperador conferían la investidura en dos actos: la temporal por el imperio para

¹¹⁹ Opus Cit. p. 78.

conferir el feudo, y la espiritual para los poderes religiosos. El papado logró separarse "oficialmente" del imperio (Gregorio VII en 1073 fue el último papa que pidió la aprobación del emperador) e incluso éste reconoció la igualdad de la iglesia al someterse a la fórmula de "Imperio in regno suo", por la que su poder temporal se limitaba a "su reino" y con la libertad episcopal el papado reasumió el gobierno de la iglesia y su poder espiritual. La soberanía sobre los Estados Pontificios la aseguró el papa con la Paz de Constanza de 1178 por la que el imperio reconoció la separación de la Lombardia y de los Estados Pontificios.

El conflicto se reinició en 1239 cuando el papa excomulgó a su "protector" el emperador y se refugió en Francia, desde donde el Concilio de Lyon (1245) lanzó una cruzada contra el Sacro Imperio Romano.

En 1268 el emperador fue derrotado y ejecutado extendiéndose el interregno hasta 1273, cuando ante la indecisión de los electores imperiales el papa Gregorio X intervino en la coronación del nuevo "emperador de los romanos" (Habsburgo).

Lo anterior es significativo por reflejar la doctrina del papa como "universalis monarcha totius populi christiani et de iure totius mundi" por el que la iglesia promulgaba los Dictatus hildebrandinos en un período de supremacía, como las bulas Pastoralis (Clemente V) que afirma que el imperio es un beneficio recibido de manos del papa, y la Unam Sanctan de 1302 (Bonifacio VIII) que señala a la iglesia como 'iudex ordinarius' del imperio y todo el mundo, mientras que el poder espiritual depende, en última instancia, de Dios.

El imperio aún intentó una defensa con la Bula de Oro, en 1356 por la que se definió el sistema de elección imperial "prohibiendo" la injerencia del papa.

Lo cierto es que para entonces "el imperio virtualmente no existía ya y sólo existía el estado nacional (...) para oponerse a la instauración de una teocracia universal."¹²¹

¹²⁰ Weckmann, Luis. EL PENSAMIENTO...Opus Cit. p. 130.

¹²¹ Opus. Cit. p. 131.

Además del imperio, los reinos "independientes" también aceptaron la supremacía de la iglesia en atención a sus propios intereses, pues si bien desde el siglo XII el papado los había fortalecido frente al imperio, hasta el siglo XIV reivindico ese "derecho" por la bula Pastoralis, con la que reafirma, como observa el maestro Weckmann "la supremacía de la Sede Apostólica sobre el imperio, y correspondientemente, ya que el emperador ha quedado reducido a la categoría de un mero Vicario u "oficialis" de la Sede romana, puede exceptuar de la supremacía imperial a cuantas naciones le plazca." 122

Sobre lo anterior, Urbano II "cedió" Córcega a Pisa por la bula Cum Omnes Insulae y con la Cum Iniversae Insulae puso las islas Liparis bajo su propia protección, en 1091.

Por la bula Laudabiliter de 1155, Adriano IV concedió Irlanda al reino de Inglaterra y lo mismo hizo Alejandro III respecto a Gales en 1188. Sin embargo, cuando Francia reclamó los reinos ibéricos para enfrentar a los sarracenos, el papa contestó que España era "un Estado independiente y no caía dentro del ámbito de la Donación de Constantino." En este caso la negativa del papa obedeció a que esos territorios los consideraba "vasallos de la Santa Sede" y no precisamente "independientes", pues la antigua Hispania sí caía dentro del ámbito de la Donación.

Por el contrario, a cambio de la evangelización de los eslavos otorgó Polonia a la Orden de los Caballeros Teutónicos, "ordenando" a aquella dejar de considerarse un reino 'independiente', pese a que Polonia no había sido colonia romana y por eso no caía dentro de la Donación. El imperio intervino ordenando mediante la "Bula de Rímini" de 1226 "En nombre de la santa e indivisible trinidad (...) Dios ha

¹²² Op. Cit. p. 130.

Weckmann, Luis. CONSTANTINO EL GRANDE...Opus Cit. p. 41n.

erigido nuestro imperio (...) para someter a los bárbaros y reformarlos..."¹²⁴, a iniciar la cruzada hacia el norte y este de Europa, que impuso el catolicismo en Polonia y los países bálticos.

Otro aspecto importante derivado de la Donación de Constantino que se produjo en la Edad Media son los "vasallajes papales".

Consiste en que "al lado del Emperador, sólo existe otra gran figura 'internacional' cuya protección es unánimemente buscada por los reyes y esa es la del Pontífice romano." Un rey o un príncipe remite sus tierras al emperador o al papa y luego las vuelve a recibir en feudo, es decir, como "vasallo".

En tal sentido, el papa aparece como señor secular recibiendo tributos feudales, no espirituales. En especial, el "dinero de San Pedro" o 'Denarius Sancti Petri', registrado en un 'Liber Censuum', que también señala las posesiones eclesiásticas 'nullo mediante' o en dependencia directa. En este caso, el papa otorga su protección y con ella establece su supremacía. "Simplemente afirma que ésta existe 'de iure', en virtud de antiguos derechos -reales o imaginarios- y pide sólo liso y llano reconocimiento de tal situación." 126

Los vasallajes papales se fueron dando en diferentes épocas y bajo diferentes títulos, y el maestro Weckmann señala, entre otros, los siguientes 127: Inglaterra, Sicilia, Córcega y Cerdeña, Hungria, Dalmacia y Croacia, Provenza, Aragón, Valencia, Cataluña, Rusia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Sajonia, Bohemia, Portugal, Silesia, Polonia y Chipre.

Algunas de estas posesiones se originaron por 'Donaciones' que repetían la fórmula de la de Pipino: "pro remissione peccatorum suorum", o bien, "per vexillum

¹²⁴ Evsing, Emmanuel, LA GRAN IMPOSTURA, Roca, México, 1983, p. 128-129.

¹²⁵ Weckmann, Luis. EL PENSAMIENTO...Opus Cit. p. 51.

¹²⁶ Opus Cit.

¹²⁷ Op. Cit. p. 52.

sancti petri" o investidura del monarca por el papa, que creaba reinos sustrayéndolos de la supremacía imperial.

Otra manifestación de la temporalidad de la iglesia derivada por su contenido de la Donación de Constantino, es la intervención en la elección de los monarcas, pues de estos reinos, la corona se consideraba "beneficium de la majestad apostólica" y esta podía retirar o conceder derechos a uno u otro candidato, como en Hungría en 1075 o en Aragón, en 1284.

Por cierto, en el caso húngaro, "es dudoso que las pretensiones papales se encuentren apoyadas por documentos auténticos en este caso (...) es posible que la tal 'donación' haya sido inventada con anterioridad al incidente..." cuando el papa despojó de la corona al rey Salomón por prestar homenaje al emperador, en virtud de la "Donación" que del "Reino Apostólico de Hungría" hizo San Esteban al papa 'medio siglo antes'.

Respecto a los reinos españoles, el papa se los negó a Francia pero concedió las tierras reconquistadas a los señores que las aceptaran "ex parte sancti petri", es decir, la supremacía papal sobre las mismas, de la que la base "no puede ser otra que la 'Donación de Constantino', cuya autenticidad era en esa época aceptada sin discusión (...) y la acción del papa aparece ser perfectamente legal." 129.

En su lucha contra el imperio, sin embargo, el papado terminó por transferir el poder temporal efectivo a los reinos "independientes", lo que llevó a un nuevo cesaropapismo "galicano" durante lo que la iglesia llama "cautiverio en Babilonia", cuando la sede papal se traslado a Aviñón, en Francia, de 1309 a 1377 y estuvo sometida a la monarquía francesa, que si bien no asumió la jefatura "espiritual", si

¹²⁸ Op. Cit. p. 60.

¹²⁹ Op. Cit. p. 60 y 61.

imponía una "linea" apegada a sus intereses mediante la elección del Sumo Pontifice.

Como consecuencia, se produjeron los papados simultáneos y los antipapas y el llamado "gran cisma" que dividió al catolicismo occidental en partidos pontificios y reales que apoyaban a los diferentes papas. Esta situación propició dentro de la iglesia las doctrinas "conciliar" y de la "primacía papal" respecto a su propio gobierno interno. El concilio de Constanza en 1417 logró elegir un papa único y el de Basilea (1431-1449) afirmó la primacía del papa sobre los concilios. De la Edad Media "el papa había salido victorioso, pero la reforma de la iglesia, tan necesaria, no se había logrado." 130

Hacia el siglo XIV la iglesia había adquirido suficiente poderío como para desistir, después del periodo de Aviñón, de ejercer un poder temporal directo a cambio de manipularlo indirectamente a través de los monarcas seculares, pues el 'Denarius sancti petri' y el factor religioso le daban suficiente "influencia" ante aquellos.

La corrupción y decadencia de la iglesia en la baja Edad Media le impidieron nuevamente reivindicar su supremacia como poder universal. Como observa Duroselle, ya para entonces era "como si la iglesia fuera aplastada por el peso de su poder y su riqueza."¹³¹

Se estableció así una nueva alianza entre los nacientes Estados nacionales y la iglesia, necesaria para mantener sus posiciones de dominación y privilegio, pese a las "diferencias doctrinales" que establecían la supremacía de cualquiera de los dos poderes, determinada por el cambio de las relaciones del feudalismo al incipiente capitalismo, manifestado por la urbanización de la economía y su "internacionalización" y que se reflejó también en el cambio de las relaciones políticas, culturales y sociales. El fortalecimiento de la nueva clase ascendente

Duroselle, Jean-Baptiste y Jean-Marie Mayeur. HISTORIA...Opus Cit. p. 64.

¹³¹ Opus Cit. p. 57.

integrada por la burguesía y los comerciantes así como la difusión de ideas filosóficas, políticas, jurídicas y hasta estéticas, que ponían en entredicho tanto el poder temporal y espiritual de los señores seculares y la iglesia, sellaron la alianza entre ambos "poderes".

Durante el feudalismo, la iglesia acumuló su riqueza y poderío temporal por "la unica forma que existía en ese tiempo, la tierra. La iglesia era el mayor terrateniente de la época feudal. Los hombres preocupados (...) que querían asegurarse que irían a la diestra de Dios, antes de morir daban tierras a la iglesia; quienes sabían que la iglesia realizaba una buena obra (...) y querían cooperar (...) daban tierras a la iglesia; algunos nobles y reyes crearon la costumbre de que cuando ganaban una guerra y se apoderaban de las tierras del enemigo vencido, dar parte de estas a la iglesia: de éstas y otras maneras la iglesia acrecentó sus tierras hasta que llegó a ser dueña de una tercera parte a la mitad de toda la tierra en Europa Occidental. Y así como recibía tierras de un señor, la iglesia actuaba como señor a su vez." 132

Efectivamente la iglesia tenía poder temporal porque tenía bienes temporales, pero los justificaba con argumentos jurídicos como la Donación de Constantino, las Falsas Decretales o los Dictatus Papae y, desde luego, por medio de su poder espiritual. Esta "temporalidad" eclesiástica "solo se llevó a cabo a expensas de un verdadero abandono de la espiritualidad." 133

Ahora bien, la utilización del factor espiritual como instrumento de poder no varió con el movimiento de Reforma del siglo XVI, que si bien tuvo gran trascendencia para Europa y sus colonias, no implicó un cambio estructural en la iglesia. Este movimiento dividió al cristianismo occidental en católicos y "protestantes" pero no

¹³² Huberman, L. en DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA...Opus Cit. p. 121.

Duroselle, Jean-Baptiste y Jean-Marie Mayeur, HISTORIA...Opus Cit. p. 66.

alteró el papel ni de la iglesia católica ni de la "reformada" precisamente como instrumento de poder.

Esto se refleja, por ejemplo, en las guerras de religión durante los siglos XVI y XVII, que desangraron y devastaron países enteros, y mientras "papistas" y "hugonotes" morían en las batallas o los saqueos, los principes y los prelados obtenían los beneficios que el fanatismo que habían inculcado les redituaba.

Otro ejemplo está en que el Tribunal de la Inquisición siguió funcionando con los mismos métodos en los países protestantes. Surgida como una instancia "papal" para combatir las herejías y sus posibles consecuencias "temporales", la inquisición medieval no sobrevivió a aquellas, pero demostrada su eficiencia como medio de control político y religioso, los nuevos reinos no dudaron en revivirla y, acorde a los nuevos tiempos, la convirtieron en "nacional" y su mejor exponente fue la Inquisición española, que funcionó hasta el siglo XIX.

Independientemente de los tecnicismos legales y sutilezas procedimentales de la Inquisición, su "función" consistía en declarar la culpabilidad del acusado (desde herejía y faltas a la moral hasta evasión fiscal y delitos políticos) y "relajarlo al brazo secular", es decir, entregarlo a la autoridad civil para su ejecución, pues la iglesia no puede matar pero sí condenar y también confiscar los bienes de los condenados. De estos bienes salían los "gastos" del proceso y de la ejecución para la iglesia y el poder civil, de manera que la colaboración entre ambos poderes estaba garantizada más allá de las diferencias doctrinarias.

Un ejemplo bastante claro de lo anterior se encuentra en la represión de los movimientos populares, en especial de campesinos (no hay que olvidar que la sociedad medieval y "protomoderna" es básicamente rural) tanto en territorios católicos como protestantes, particularmente las "guerras campesinas" en Alemania a principios del siglo XVI. La iglesia protestante se puso del lado de los principes y terratenientes y Lutero recomendó personalmente a aquellos "golpear,

estrangular y apuñalar a los campesinos como a perros rabiosos¹³⁴, recomendación que cumplieron los ejércitos del Arzobispo de Salzburgo y del Obispo de Westfalia en 1525.

Por otra parte, a fines de la Edad Media y como respuesta a los desastrosos papas del Renacimiento, se fue estructurando la doctrina del "derecho divino" de los reyes seculares, expuesta principalmente por Belarmino (1542-1621) y que también se apoyaba, en última instancia, en las Escrituras y en Dios como fuente de todo poder.

Como se vio anteriormente, la doctrina hierocrática de la iglesia de Gilles de Roma, llamada también del "poder directo del papa" y que establece en general que "la iglesia posee, en nombre del poder sobre las cosas espirituales, el poder sobre las cosas temporales. Todo 'dominium' justo, sobre las cosas o sobre las personas, ya sea útil o potestativo, no puede existir más que bajo la iglesia y por la iglesia" y en este sentido, la temporalidad de la iglesia radica en que si el papa dispone de un poder directo sobre el monarca secular, puede hacer válidamente todo lo que hace aquél y no tiene, por sí mismo, más límite que Dios y si bien "el primado de lo espiritual no tiene traducción jurídica" 136, el de lo temporal sí y establece que es la iglesia misma: "aunque la iglesia pueda siempre, válidamente, ocuparse (e) intervenir en los asuntos de la Ciudad, sin embargo no puede hacer lícitamente(...) si esto la obliga a perder su tiempo, a olvidar su misión sobrenatural y, finalmente, a agitarse vanamente." 137

Komisnky, E. en DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA...Opus Cit. p. 209.

¹³⁵ Desqueyrat y Halbecq, DOCTRINA...Opus Cit. p. 151.

¹³⁶ Opus Cit. p. 153 .

¹³⁷ Op. Cit. p. 154.

Por lo tanto, la doctrina del poder directo del papa consiste en que por su "primacía espiritual" tiene la "primacía temporal" que se manifiesta por el 'dominium', "palabra que abarca en Gilles de Roma la propiedad privada y el poder político" por el imperium temporal.

Por su parte, también partiendo de la Epístola a los romanos de San Pablo (Omni potestas nisi a Deo), la teoría del derecho divino de los reyes consiste en que "si el principe recibe su poder de Dios, se encuentra en el mismo nivel que el papa (quien) no conserva más que las sanciones canónicas contra el rey bautizado, y no puede servirse de ellas más que contra la vida privada del principe bautizado, porque si no, corre el riesgo de inmiscuirse en los asuntos del reino, que no dependen más que del rey y de su superior, que es Dios." 139

En todo caso, "si la Iglesia y el Estado quieren hacerse mutuos favores, allá ellos; semejante alianza es siempre libre, pero nunca obligatoria." Este punto de vista declara la autonomía de ambos poderes pero no impide que se "ayuden" si peligra alguno de ellos como "poder" dentro de su jurisdicción.

Belarmino rebate la "personalidad" del papa como Dominus del mundo en general y como Dominus de la cristiandad en particular, derivada de la Donación de Constantino:

- El papa no es Dominus del mundo porque el 'dominium' se funda no en la Gracia o en la Fe, sino en el libre arbitrio y la razón, tanto para reyes cristianos como paganos.
- El papa no es Dominus de la cristiandad (en sentido temporal) porque Jesucristo no quitó sus reinos a los que los poseían. Entonces, cuando un rey se hace cristiano, no pierde el reino terrestre adquirido justamente.

¹³⁸ Op. Cit. p. 152.

¹³⁹ Op. Cit. p. 153.

¹⁴⁰ Op. Cit.

De aquí que se considera que la intervención del pontífice en la coronación del rey no implicaba la "creación", sino sólo la "confirmación" del monarca, no por su superior, sino por su "par" espiritual.

Sin embargo, durante esos siglos las "cláusulas religiosas" de la sociedad medieval no eran accesorias, sino principales, así que el papel de la iglesia no era accesorio sino principal. Por ejemplo, a la excomunión (espiritual) de un monarca seguía, prácticamente, su destitución (política).

La iglesia sólo necesitaba que la "falta" de un emperador o un rey fuera "canónica" para que la sanción a aplicar derivara de la propia ley canónica en cuanto superior del monarca, sanción "espiritual" que de iure se hacía extensiva a una situación política temporal y "accesoria".

La Donación de Constantino se refleja en la necesidad de estructurar un derecho para la iglesia y por la iglesia, es decir, que derivado de su filiación divina estableciera jurídicamente su supremacía temporal (por la iglesia) y al mismo tiempo, como expresión de su autonomía, fijara, regulara y protegiera su estructura jerárquica y su organización interna (para la iglesia).

Este derecho se formó con el derecho romano como fondo y modelo, pero con un contenido propio producto de la idea de la "filiación" mencionada y a que "desde los orígenes de la organización eclesiástica cristiana había surgido una gran cantidad de 'cánones', producto de concilios, sínodos, actividad papal, etc." 141, y por la labor de los "canonistas" de la baja Edad Media se empezó a "independizar" de la teología y a adquirir un carácter más "laico" sin abandonar la idea última de divinidad: "se puede decir que los huecos en el panorama canónico se llenaban con el 'Corpus luris', siempre que en la materia respectiva, éste no fuera contrario a la dogmática cristiana medieval y al espíritu general del derecho canónico." 142

¹⁴¹ Margadant, Guillermo F. PANORAMA...Opus Cit. p. 141.

¹⁴² Opus Cit. p. 143.

A lo largo de la Edad Media este derecho se fue integrando y estructurando por medio de importantes compilaciones hasta la "definitiva", antecedente inmediato del derecho tridentino y de los Códigos de derecho canónico contemporáneos.

El derecho canónico aparece como tal a partir del Decretum de Graciano de hacia 1140, obra que recopila doctrina y legislación eclesiástica y de la que el maestro De Rosa hace el siguiente comentario: "estaba salpimentada con tres siglos de apocrifos, las conclusiones derivadas de éstos y con los aditamentos de su propia cosecha. De los 324 pasajes de citas pontificias (...) solamente once son genuinas. De forma remarcable, Graciano inventó la manera de ampliar el poder papal. El papa, declaró con la aprobación de Roma, es superior a las fuentes legales 'sin calificar'." 143

De Rosa también señala que el Decretum se convirtió en la principal fuente de citas para los Padres de la iglesia y especialmente para la Summa Teológica de Santo Tomás respecto al papado.

Posteriormente siguieron las Quinque compilatione antiquae, que reunían leyes eclesiásticas de 1140 a 1226. Tanto éstas como el Decretum no habían sido promulgadas oficialmente, por lo que se le consideraba colecciones "privadas", hasta las Decretales de Gregorio XII que incluyeron todas las compilaciones anteriores a 1234. Con la bula Rex Pacificus adquirieron fuerza de ley pontificia y el carácter de "auténticas".

En 1298 se promulgó el Liber Sextus Decretalium de Bonifacio VIII como adición a las Decretales de Gregorio IX, y en 1314 aparecieron las Constituciones de Clemente V, pero no se consideraron "auténticas" hasta que las promulgó Juan XII en 1317. La "autenticidad" de los textos legales canónicos (y futuras fuentes) depende de su promulgación papal, pues mientras no sea así, son considerados

¹⁴³ De Rosa, Peter. VICARIOS... Opus Cit. p. 78 y 79.

"privados" pero no desautorizados, por lo que la calificación de "auténticas" se puede precisar en "auténticas públicas" y en "auténticas privadas".

El concilio de Basilea de 1436 llamó en principio Corpus Iuris Canonici al conjunto de las Decretales de Gregorio IX, el Liber de Bonifacio VIII y las Clementinas. El papa Juan XII emitió también, pero sin promulgar, las Extravagantes y en 1484 se publicaron las Extravagantes Comunes.

Finalmente, en 1582 Gregorio XIII hizo la edición oficial del 'Conjunto Hoc Iuris Canonici Corpus' que reunía al Corpus de 1436, el Decretum de Graciano y las Extravagantes. No fue promulgado "oficialmente" por lo que cada parte conservó su carácter propio, así que el Decretum y las Extravagantes siguieron como "privadas", aunque "su inclusión en el Corpus les dio gran valor e influencia" y sobre esto se elaboró el posterior derecho canónico moderno.

De esa forma, la influencia de la Donación de Constantino se manifiesta para la iglesia en este período en su poder temporal, su doctrina y el derecho, en la adquisición de un gran poder y riqueza temporales justificados con títulos jurídicos, y si bien terminada la Edad Media "la Reforma trajo dentro de la iglesia ese proceso de desintegración y de división que el nacionalismo puramente laico había traido al seno de la idea medieval del Imperio" la iglesia, como poder, continúo utilizando los argumentos espirituales para respaldar su "temporalidad".

A mediados del siglo XV, cuando se puso en entredicho la autenticidad de la base juridica de este poder temporal ya había "surtido" suficientes efectos como para haber convertido a la iglesia en un "reino de este mundo".

¹⁴⁴ Vera Urbano, Francisco de Paula, DERECHO...Opus Cit. p. 50.

Weckmann, Luis. EL PENSAMIENTO...Opus Cit. p. 248.

CONCLUSIONES.

Si bien el tema hasta aquí tratado no puede considerarse agotado totalmente, pues sólo se ha abordado desde el punto de vista determinado, falta, en todo caso, un analisis multidisciplinario que permita un juicio histórico (y del que lo jurídico es sólo uno de sus aspectos) sobre el poder temporal de la iglesia.

Respecto al objetivo que se planteó al principio de este trabajo y tomando en cuenta que la juridicidad, como apego a las normas que el derecho establece para calificar a algo precisamente como "jurídico", puede darse considerando a ese algo por sí mismo e incluso aislándolo de la realidad en que se haya encontrado, es que puede llegarse a la siguiente conclusión:

1.- Aunque no la realizó Constantino y a pesar de la ventaja que la religión le daba a la iglesia, de la ignorancia (o connivencia) de los monarcas ante quienes se hizo valer y, en definitiva, de su falsedad, si hay juridicidad en la Donación de Constantino.

Asimismo, si la legitimidad puede existir a pesar de su origen (convención o usurpación), pues prevalece o termina por prevalecer el criterio que la sustente; el de convencionista o el de usurpador y si estos criterios son válidos respecto del poder, Instituciones y finalidades temporales, se concluye que:

2.- No es legítimo el poder temporal de la iglesia pues, si puede referirse a las dos fuentes de legitimidad mencionadas: la usurpación del papel universal del Imperio Romano, representada por la Donación de Constantino y la convención entre Pipino y el papa que éste necesitaba para 'legitimarse' como un poder temporal también universal, no se trata de una institución temporal en sí misma, sino de una que al menos por origen y finalidad se considera "supratemporal", y aquellos criterios quedan entonces subordinados a esa "calidad" y eso le quita la legitimidad temporal: en este caso más allá de una usurpación o una convención, el apelar a la espiritualidad para justificar su temporalidad, al espíritu de los hombres para gobernar sobre los hombres.

Sin embargo, esa "calidad" (misma que hizo creer en la autenticidad de la Donación de Constantino) ha hecho que durante casi 2 mil años se haya consolidado precisamente en donde la iglesia encuentra su fundamento temporal último: en el espíritu de los hombres.

BIBLIOGRAFIA

- FUENTES.

BREVIARIUM ALARICIANUM. Conrat. C., Leipzig, 1903. Reimpresión Aalen, 1963.

EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Trad. A. D'Ors y otros. Aranzadi, T. III. Libros 37-50. Pamplona, 1975.

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Heliasta, ed. bilingüe, Buenos Aires, 1976.

- LIBROS

ARCHI, GIAN G. La donazione. Corsi de diritto romano. Dott. A. Giuffré. Milano, 1960.

ASIMOV, ISAAC. El Imperio Romano. Alianza, 3a. ed. México, 1983.

BAIGENT, MICHAEL y otros. El enigma sagrado. Roca, México, 1991.

BOBBIO, NORBERTO y MICHELANGELO BOVERO. <u>Origen y fundamentos del poder político</u>. Grijalbo, México, 1994.

BURIAN, J. v J. JANDA, Historia de Roma, Cartago, México, 1983

CATEDRATICOS DE DERECHO CANONICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS. Derecho canónico. Eunsa, 2a. ed. Pamplona, 1977.

DIERCHXSENS, WIM. Formaciones precapitalistas. Nuestro Tiempo. México, 1983.

DIAKOV, V. <u>Roma</u>. (En Historia de la antigüedad, bajo la dirección de V. Diakov y S. Kovalev.) Trad. Guillermo Lledo. Grijalbo. México, 1966.

DE ROSA, PETER. Vicarios de Cristo. Roca. México, 1991.

DE LA PEDRAJA, DANIEL (Juan de Cantabria). España y Roma - La religión y el hombre. ed. del autor. México, 1946.

DESCHNER, KARLHEINZ. <u>Historia criminal del cristianismo</u>. Roca, T. 1 (Los orígenes. Del paleocristianismo a la era constantineana). México, 1991.

DESQUEYRAT y HALBECQ. <u>Doctrina política de la iglesia</u>. Trad. Enrique Melón M. Desclée de Brouwer, T. 2. Bilbao, 1967.

DONOSO, JUSTO. <u>Instituciones de Derecho Canónico Americano</u>. Librería de la Rosa Bouret y Cía. T. III. París, 1852.

DUROSELLE, JEAN-BAPTISTE y JEAN-MARIE MAYEUR. <u>Historia del catolicismo</u>. Publicaciones Cruz O. México, 1991.

ECHEGARAY JOSE I. Compendio de historia general del derecho. Porrúa, México, 1994.

ESLAVA GALAN, JUAN, Historias de la inquisición. Planeta. Barcelona. 1993.

EVSING, EMMANUEL. La gran impostura. Roca. México, 1983.

FOSSIER, ROBERT. La Edad Media. Crítica, Vol. 1. Barcelona, 1988

FUSTEL DE COULANGES, NUMA DENIS. <u>La Ciudad antigua</u>. Porrúa, 8a. ed. México, 1992.

GOMEZ-SANCHEZ, FRANCISCO. <u>Instituciones de derecho canónico</u>. **Imprenta de** herederos de Miñón. 3a. ed. T. III. León, 1891.

HISTORIA DE LAS RELIGIONES. (Bajo la dirección de Henri Charles Puech) Siglo XXI, Vol. 7. México, 1981.

JOHNSON, PAUL. <u>La historia del cristianismo</u>. Trad. Aníbal Leal. <u>Javier Vergara</u> Editor. Buenos Aires, 1989.

KEE, ALISTAIR. Constantino contra Cristo. Roca. México, 1991.

LEHMANN, JOHANNES. Las cruzadas. Roca. México, 1983.

MALET, ALBERTO. Historia Romana. Libreria Hachette. Buenos Aires, 1943.

MARGADANT, GUILLERMO F. <u>Panorama de la Historia Universal del Derecho</u>. Porrúa. 4a. ed. México, 1991

<u>Contemporánea</u>. Esfinge. 20a. ed. México, 1994.

OLMEDO, DANIEL. Historia de la Iglesia Católica. Porrúa. 3a. ed. México, 1978.

PALLARES, JACINTO. <u>Curso completo de derecho mexicano</u>. Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz. T. III. México, 1901.

PETIT, EUGENE. Tratado elemental de derecho romano. Epoca. México, 1977.

PIJOAN, Historia del mundo. Salvat. 7a. ed. T. 3. Barcelona, 1961.

PRIETO, A. y N. Marín. Religión e ideología en el imperio romano. Akal. Madrid, 1979.

ROLDAN, JOSE M. <u>La República Romana</u>. En Historia de Roma. **Crítica**. **T.1**. Barcelona, 1986.

ROMERO, JOSE L. <u>La Edad Media</u>. Breviarios del F.C.E. No. 12. 6a. ed. México, 1965.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MEXICO. <u>Nuevo derecho canónico. Un comentario.</u> Ephemérides Mexicanae. México, 1983.

VARIOS AUTORES. <u>De la prehistoria a la historia</u>. (Lecturas de Historia Universal). Quinto Sol. 4a. ed. México, 1994.

VENTURA SILVA, SABINO. <u>Derecho Romano</u>. Curso de derecho privado. Porrúa. 8a. ed. México, 1985.

VERA URBANO, FRANCISCO DE PAULA. <u>Derecho Eclesiástico I</u>. Tecnos. Madrid, 1990.

VILLEY, MICHEL. <u>El derecho romano</u>. Publicaciones Cruz O. México, 1993.

WECKMANN, LUIS. Constantino el Grande y Cristóbal Colón. F.C.E. México, 1992.

El Pensamiento Político Medieval y las Bases para un Nuevo Derecho Internacional. U.N.A.M. Instituto de Historia. México, 1950.

- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

ATLAS HISTORICO. Marín, ed. 1995 (Edición especial para la Encyclopaedia Britannica) Barcelona, 1995.

DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO. Arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna. Librería de Rosa y Bouret. París, 1854.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Salvat Editores. 12a. ed. (Vols. 3, 4, 5, 6, 7, y 9) Barcelona, 1967.

EL HOMBRE. Origen y misterios. Uteha (Vol. 6) México, 1983.

ENCICLOPEDIA HISPANICA. Encyclopaedia Britannica de México (Vols. 3, 4, 5, 7, 11 y 13) México, 1990.